



Recomendación 20/2012

Expedientes

CDHDF/II/122/CUAUH/11/D1946 y acumulados
CDHDF/II/122/BJ/11/D3478 y CDHDF/II/122/BJ/11/D3430

Caso

Violaciones a derechos humanos en agravio de adolescentes y jóvenes durante los operativos ejecutados por autoridades del Distrito Federal con motivo de lo que las mismas han denominado como "fiestas clandestinas" o situaciones de riesgos por actos de corrupción de personas menores de edad.

Persona peticionaria

Investigaciones iniciadas de oficio
Persona peticionaria

Personas agraviadas

20 Adolescentes
27 Personas mayores de edad

Autoridades responsables

Jefatura Delegacional en Benito Juárez
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la libertad y seguridad personales.
- II. Derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos.
- III. Derecho a la intimidad o vida privada.
- IV. Principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 4 días del mes de diciembre de 2012, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **20/2012**, que se dirige a las autoridades siguientes:

Lic. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en Benito Juárez, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 C, Base Tercera, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37 y 38 de la Ley



Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 120 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 C, Base Quinta, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Primer Superintendente Luis Rosales Gamboa, Subsecretario de Control de Tránsito Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 C, Base Quinta, Apartado E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 4º y 21 de la Ley Orgánica de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 3 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de la persona agraviada y peticionaria.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la presente Recomendación se omiten los datos personales de la persona peticionaria y de las personas agraviadas por no haber otorgado su consentimiento para su publicación. Sin embargo, atendiendo a que en total son 49 agraviados, cada uno de ellos se identificará mediante sus iniciales.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo sexto, 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño los nombres apellidos y demás datos personales de las y los adolescentes involucrados en el caso se mantienen bajo la más estricta confidencialidad en pleno respeto de su vida privada.

Desarrollo de la Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante la Comisión o CDHDF—, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 102 apartado B de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 17 fracción II inciso a) de su Ley, 84 y 97 fracciones I y II de su Reglamento Interno, acordó iniciar, los días 25 de marzo y 10 de junio de 2011, investigaciones de oficio, con motivo de los operativos policiacos que las



autoridades del Distrito Federal ejecutaron respecto a lo que denominaron "*fiestas clandestinas*",¹ dando inicio a los expedientes CDHDF//122/CUAUH/11/D1946 y CDHDF//122/BJ/11/D3478.

De manera paralela a esas investigaciones, el 8 de junio de 2011, la persona peticionaria DCZS interpuso una queja en contra de las autoridades de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez (en lo sucesivo Jefatura Delegacional), de la Procuraduría General de Justicia (en adelante Procuraduría o PGJDF) y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante SSPDF) por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de la *persona agraviada* DCBZ, por haber sido detenida en un operativo policiaco de fecha 28 de mayo de 2011 cuando asistía a lo que designaron una "*fiesta clandestina*". Esta queja se registró CDHDF//122/BJ/11/D3430. De las tres investigaciones se determinó su acumulación mediante los acuerdos de fechas 9 de abril y 1 de octubre de 2012.

Hechos derivados del operativo efectuado el 24 de marzo de 2011 relacionado con el expediente CDHDF//122/CUAUH/11/D1946 (en adelante operativo 1).

1. El 24 de marzo de 2011, elementos de la Policía de Investigación, personal ministerial y de servicios periciales adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante la Fiscalía para niños y adolescentes) ejecutaron el *operativo 1* en un inmueble ubicado en la colonia Liberación de la Delegación Azcapotzalco, donde presuntamente se vendían bebidas alcohólicas a personas menores de edad.
2. En el momento del *operativo 1* se encontraba una concurrencia aproximada de 50 personas de donde la autoridad seleccionó de forma discrecional y aleatoria a 11 personas menores de edad como víctimas del delito. Las y los adolescentes fueron seleccionados como víctimas del delito sin su consentimiento y sin informarles los motivos de su detención. Posteriormente, ese mismo día fueron detenidos y remitidos en un vehículo no apropiado y oficial (microbús) a la agencia 59 de la Fiscalía para niños y adolescentes.
3. Todas estas personas fueron sometidos a interrogatorios por servidores públicos que no estaban facultados para ello, además, de practicarles revisiones corporales y médicas sin su consentimiento.
4. El personal ministerial tampoco les informó sobre sus derechos en calidad de víctimas del delito y dilató el aviso a sus familiares sobre su permanencia en ese lugar. Por otra parte, tanto el personal ministerial como los peritos, pretendían practicarles pruebas periciales sin su consentimiento y el de sus padres. Los adolescentes víctimas del delito privados de la libertad permanecieron, en su mayoría, hasta nueve horas en el interior de la agencia 59, hasta la llegada de sus familiares.
5. Durante el *operativo 1* se detuvieron a dos personas mayores de edad en calidad de probables responsables sin que existiera alguna denuncia o querrela en su contra o causa legal que lo justificara.
6. Las personas mayores de edad que fueron detenidas y consignadas como probables responsables del delito de corrupción de menores, fueron liberadas por la autoridad judicial por insuficiencia probatoria.

¹ Para efectos de este documento, lo que las autoridades denominan como "*fiestas clandestinas*", se refieren a eventos o reuniones en establecimientos públicos o privados sin permiso administrativo.



7. Las y los once adolescentes privados de libertad a pasar de tener la calidad de víctimas del delito se identificarán como TGG, GEOM, LCQJ, ZMAM, JCM, EACD, VMG, JACC, VMC, MGS y KAMS y las dos personas mayores de edad, como VJH y RPA.

Hechos derivados del operativo efectuado entre la noche del 27 de mayo y la madrugada del 28 de mayo de 2011 relacionado con los expedientes CDHDF/II/122/BJ/11/D3430 y CDHDF/II/122/BJ/11/D3478 (en adelante operativo 2).

1. La noche del 27 de mayo y la madrugada del 28 de mayo de 2011, elementos de la SSPDF y de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, ejecutaron el *operativo 2* en una bodega ubicada en la colonia Américas Unidas de la Delegación Benito Juárez, donde presuntamente se vendía alcohol y drogas a personas menores de edad. Los elementos de la SSPDF y de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez irrumpieron en el bien inmueble sin orden de autoridad competente.
2. Las y los servidores públicos de la SSPDF y de la Jefatura Delegacional desarrollaron este *operativo* en condiciones que generaron situaciones de riesgo para las personas (entre 500 y 700 aproximadamente) que se encontraban en el lugar, pues cerraron los accesos sin permitir la entrada o salida de nadie.
3. En dicho *operativo*, los policías de la SSPDF seleccionaron de forma discrecional y aleatoria a varios adolescentes y personas mayores de edad. En total privaron de la libertad a nueve adolescentes y a veintisiete personas mayores de edad. De los nueve adolescentes, a tres los privaron de la libertad, según la autoridad, bajo la calidad víctimas del delito; a otros dos los privaron de la libertad en su calidad de adolescentes en conflicto con la ley penal; los cuatro adolescentes restantes, fueron revisados médicamente en una ambulancia y luego fueron liberados. Finalmente privaron de la libertad a veintisiete personas adultas en calidad de probables responsables del delito de corrupción de menores, sin que existiera alguna denuncia o querrela en su contra o causa legal que lo justificara.
4. Los adolescentes seleccionados como víctimas del delito, sin su consentimiento y sin informar los motivos de su privación de la libertad, fueron remitidos en ambulancias a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-3 (en lo sucesivo Coordinación Territorial BJ-3). A los dos adolescentes privados de libertad y considerados como en conflicto con la ley penal, fueron puestos en libertad porque no se acreditó el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, el 29 de mayo de 2011.
5. Los siete adolescentes privados de libertad, fueron sometidos a interrogatorios por servidores públicos que no estaban facultados para ello. También les practicaron revisiones corporales y médicas sin su consentimiento. Los tres adolescentes elegidos como víctimas del delito permanecieron más de seis horas privados de libertad hasta la llegada a sus familiares a la Coordinación Territorial BJ-3.
6. Los días 28 de mayo de 2011 la SSPDF, 29 de mayo de 2011 la PGJDF y el 1 de junio de 2011 la Jefatura Delegacional mediante ruedas de prensa, comunicados y entrevistas difundieron información sobre los motivos y resultado del operativo. Aseguraron que se encontraron a adolescentes y jóvenes en completo estado intoxicación por alcohol y drogas que les eran facilitadas por una "banda" dedicada a realizar "fiestas clandestinas" en las que se corrompía a menores de edad.

7. La SSPDF y la Jefatura Delegacional no informaron de manera efectiva y oportuna, al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (en adelante INVEA) para que personal especializado en materia de verificaciones, visitara el inmueble buscando que se pudiera acreditar que en dicho lugar se realizaban actividades mercantiles y comerciales de forma irregular.
8. La Comisión, respecto al *operativo 2* tiene como personas agraviadas los nueve adolescentes privados de la libertad; tres privados de libertad como víctimas del delito: *JHM, JJB* y *JACH*; a los dos adolescentes privados de libertad en calidad de probables responsables: *EABE* y *MAMH*, y los cuatro adolescentes restantes, que fueron privados de libertad, revisados médicamente en una ambulancia y luego liberados: *KBST, AYCT, MMHL* y *AHL*. Así como a las veintisiete personas mayores de edad: *YAAC, YOO, JCC, ABO, NGBE, ALCG, JRAF, VLC, DCBZ, DPTH, EEOU, VOTR, OMT, ATRM, ASV, ERRR, JRM, ROO, PEG, AMT, JMT, JGRH, VJBM, AMH, AFS, RJO* y *JSP*.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*.²

Esta última no está sujeta a la disposición de las autoridades bajo su examen.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134³ relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

² Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Par más información ver: Corte IDH. *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párrafo 3.

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de *materia (ratione materiae)*, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito, se derecho a la intimidad o vida privada y a la seguridad jurídica.

En razón de *persona (ratione personae)*, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, como es el caso de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En razón de *territorio (ratione loci)* toda vez que los hechos se circunscriben en el territorio del Distrito Federal. Sin perjuicio de que, como ya se mencionó los actos de autoridad provienen de servidores y servidoras públicas del Distrito Federal.

En razón del *tiempo (ratione temporis)*, en virtud de que los hechos sucedieron y se denunciaron durante el periodo en el cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en el presente caso.

III. Procedimiento de investigación.

Una vez analizados los hechos que originaron los expedientes citados al rubro y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a este Organismo local de derechos humanos concluir, si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a derechos humanos. En este sentido se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

- a. Elementos de la Policía de Investigación y de la SSPDF privaron de la libertad a diversas personas que se encontraban en los lugares donde se realizaron los operativos, entre ellas a menores de edad sin cumplir con los requisitos de legalidad y, posteriormente, los presentaron ante la autoridad ministerial en calidad víctimas del delito y probables responsables, violando los derechos a la libertad y seguridad personales.
- b. Funcionarios adscritos a la PGJDF, a la SSPDF y de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, desarrollaron e intervinieron en operativos encaminados a investigar y prevenir presuntos actos de corrupción de personas menores de edad, omitiendo garantizar y respetar el principio del interés superior del niño y los derechos de los niños víctimas de delitos, violando ese principio y esos derechos.
- c. Funcionarios adscritos a la SSPDF, la PGJDF y a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, desarrollaron e intervinieron en operativos encaminados a investigar y prevenir presuntos actos de corrupción de personas menores de edad, sin observar las normas y los mandatos que regulan sus actuaciones, violando el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.



A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron acabo las siguientes acciones para documentar el caso:

Realización visitas de inspección.

Visitadores y visitadoras adjuntas acudieron a la agencia del Ministerio Público y certificaron diversos hechos.

Realización de entrevistas a actores implicados en los casos.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.

Se recabaron testimonios y manifestaciones de servidores y servidoras públicas.

Solicitud de informes de autoridad.

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección General de Derechos Humanos; la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mediante su Dirección General de Derechos Humanos; la Jefatura Delegacional en Benito Juárez mediante su Subdirección Jurídica; el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a través de su Coordinación Jurídica y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante su Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.

Recopilación de documentos oficiales.

Se revisó y analizó los expedientes de averiguación previa averiguación previa FAM/59/T2/423/11-03 y FBJ/BJJ-3/T3/1441/11-05; las causa penales 74/2011 radicada en el Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal del Distrito Federal y 130/2011 radicada en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, así como la sentencia definitiva emitida el juicio de amparo 620/2011-VII-A y su acumulado 662/2011-VII-A, radicado en Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Recopilación de otro tipo de información y documentación

Se recopiló y analizó el contenido de comunicados de prensa generados por la PGJDF y la SSPDF con motivo de los operativos. Se recopiló diversas notas de medios de comunicación de radio, electrónicos y escritos⁴ relacionados con los operativos.

IV. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en la que se basa y fundamenta la presente Recomendación. Dicha evidencia se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo*.

⁴ La Corte IDH ha señalado que los documentos de prensa pueden ser apreciados en la valoración de la prueba cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párrafo 55.

V. Derechos violados.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*.⁵

De igual forma, el artículo 1º expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulan los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

V.1 El reconocimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia y el interés superior del niño como eje rector de la actuación del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4º párrafo octavo), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal forman parte de un conjunto de normas vinculadas o *corpus juris* que reconocen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y señalan la obligación del Estado, la sociedad y la familia de reconocerlos y tratarlos como sujetos de derechos en el marco de una protección integral.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH), respecto a la interpretación de los derechos de la infancia y la adolescencia y el *corpus juris* que lo integra, ha sostenido que al interpretar las obligaciones que el Estado tiene en relación con las personas menores de edad, es indispensable tener en cuenta, además de la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, las diversas declaraciones de Naciones Unidas sobre el tema, procurando una integración del sistema regional con el

⁵ El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en; Conf. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", páginas. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.



sistema universal, a efectos de interpretar la Convención Americana siguiendo el artículo 29 de la misma y lo que al respecto han señalado la misma CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte IDH o la Corte Interamericana).⁶

Es por esto, que el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños abarca las disposiciones específicas en la materia, además, de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general. Más aún, incluye también para efectos interpretativos las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (en adelante el Comité de los Derechos del Niño), así como la jurisprudencia generada por la CIDH y la Corte Interamericana, entre otras normas.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño, señala expresamente en su artículo 3° el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El interés superior del niño según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que este principio es el eje transversal de todos los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. En concreto, este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos.⁷

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁸

En ese sentido, la Convención señala que aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña o el adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.⁹ En todo caso, el principio de velar por el interés superior del niño debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño *"El concepto aparece en otros artículos, aparte del 3, marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente"*.¹⁰

Todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de los Estados y aquellos expresamente señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser interpretados bajo ese principio cuando sus titulares sean menores de edad, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos.

⁶ CIDH. Informe No. 41/99, caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 72.

⁷ UNICEF. *La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia*, UNICEF, Uruguay, 2004, página 25.

⁸ CDHDF. Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal. 2008- 2009, página 44.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ UNICEF, página 26.



La CIDH ha considerado que, a partir de la doctrina de la protección integral, sustentada en la misma Convención sobre los Derechos del Niño, por **interés superior del niño debe de entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos**.¹¹ Así también lo entendido la Corte IDH al afirmar que:

"[...] la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el pleno ejercicio de sus derechos deben de ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

[...]

*La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para atender ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella".*¹² [Énfasis añadido]

En la misma dirección, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido la interpretación del Tribunal Internacional al emitir la tesis aislada aplicable a la materia civil (con número de registro 172,003), visible en la página 265, relativo a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que al respecto menciona lo siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño [...]; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". [Énfasis añadido].

En aplicación de este principio, la Corte IDH ha manifestado que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya observancia permitirá a las niñas, niños y adolescentes el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades,¹³ y que la *"prevalencia del interés superior del niño debe ser atendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos lo demás derechos de la Convención [Americana] cuando el caso se refiera a menores de edad"*.¹⁴

¹¹ CIDH, *Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, OEA/Ser.LV/II.135, de 5 de agosto de 2009, párrafo 25.

¹² Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 53 y 137.

¹³ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 12, párrafo 59.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 134.



En el mismo sentido el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que "*los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas*";¹⁵ de ahí que todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, tienen la obligación de **adoptar medidas activas y aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones o medidas que se adopten, ya sea directa o indirectamente.**¹⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo octavo, establece que en "*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*".

Particularmente, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, establece en su artículo 4º fracción I, que el interés superior de las niñas y niños *implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio*, por lo que orientará la actuación de los órganos locales de gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños.

En concreto, el interés superior del niño implica, entre otras consideraciones, que el análisis de cada caso se realice de forma individualizada, toda vez que cada niño, niña y adolescente tiene necesidades diferentes,¹⁷ permitiendo escuchar la opinión del niño e conformidad con el nivel de desarrollo de su personalidad,¹⁸ así como la opinión de sus padres, tutores, representantes o familiares más cercanos, dentro de cualquier tipo de procedimiento.¹⁹

En definitiva, el principio del interés superior del niño es la satisfacción, la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, toda vez que dicho principio permite abordar integralmente la protección de sus derechos, considerándolos como **sujetos de derechos y no como objeto de protección**, y establece una **prioridad no excluyente de los derechos de la infancia respecto a los derechos de otras personas** que tendrá aplicación en la resolución de casos particulares, en la legislación y en las políticas públicas en general.²⁰

Por último, a pesar de que la mayoría de las normas internacionales que reconocen los derechos de las personas menores de edad, se limitan a denominarlas como niños, esta Comisión en concordancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las mismas se refieren a quienes se encuentran en la etapa de la adolescencia y quienes son considerados jóvenes que no han cumplido la mayoría de edad. Esto es de vital importancia en el presente caso, ya que la población víctima de derechos humanos, se encuentran en esas etapas.

¹⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, párrafo 10.

¹⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 párrafo 6 del artículo 44)*, párrafo 12.

¹⁷ *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 12, párrafo 105.

¹⁸ *Ibidem*, párrafos 25 y 29.

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 43 y 45.

²⁰ Cillero, Miguel (2003) *La protección de la explotación sexual de la infancia y la adolescencia en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Chile: UNICEF Congreso Gubernamental Regional sobre Explotación Sexual Infantil www.iin.oea.org/Miguel_Cillero.PDF

Por todo lo ya expuesto, todos los derechos que se analicen en la presente Recomendación deben ser analizados, interpretados y protegidos a la luz del interés superior del niño y de manera integral y teniendo en cuenta las demás normas internacionales que reconocen los derechos de quienes no han cumplido la mayoría de edad y por lo tanto son considerados niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

V.2 Derecho a la libertad y seguridad personales.

Como ya lo ha señalado esta Comisión anteriormente,²¹ el derecho a la libertad y a la seguridad personal es un derecho humano que sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia y caso urgente. A pesar de que los derechos a la libertad y a la seguridad personal están íntimamente ligados entre sí y su reconocimiento como derechos se entiende como uno solo, es posible diferenciarlos claramente. Dado que el derecho a la libertad personal es el general y el derecho a la seguridad es el específico,²² lo pertinente es delimitar el primero para luego mencionar brevemente las características del segundo. Basta con decir ahora que las violaciones a los preceptos que integran el derecho a la libertad, señaladas en los tratados internacionales de derechos humanos, implicarán una violación al derecho a la seguridad.²³

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 reconoce que *"todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales"* por lo que *"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella"*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos semejantes a los establecidos por el Pacto DCP, en su artículo 7 señala que *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Niño reconoce mediante su artículo 37, que *"Los Estados velarán porque: [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda"*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 párrafo primero, reconoce los derechos a la libertad y seguridad personales, al señalar que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*. De acuerdo con esto, la Constitución consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad personal, en tanto, los instrumentos internacionales, además de reconocerlo señalan los elementos claves para su definición y para establecer las vías para su protección.

Por libertad personal se debe entender la libertad física. Esta interpretación se deriva de la simple lectura del mencionado artículo 7.2 de la Convención Americana. La negación o restricción del derecho a la

²¹ CDHDF. Ver Recomendación 10/2011.

²² Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 79.

²³ *Ibidem*.

libertad personal se traduce en la privación de la misma. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de la libertad como:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.”²⁴ [Énfasis añadido].

Corresponde a la Constitución y los tratados internacionales establecer las razones, causas o requisitos por las cuales se puede restringir ese derecho. De conformidad con el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el derecho a la libertad personal sólo se puede restringir en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y, además, en materia penal cuando se trate de figuras como la flagrancia y el caso urgente. Así pues, el atributo de la libertad personal consiste en no ser detenido o privado de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

El conjunto de normas relativas a los derechos de la infancia y las obligaciones del Estado, resulta más extensivo en la protección del derecho a la libertad y seguridad personal de los niños, pues establece mayores limitaciones y requisitos para los Estados cuando éstos pretendan restringir este derecho mediante detención, arresto, encarcelamiento o prisión, pues enfatiza la regla general de que la privación de libertad deberá ser exclusivamente una medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, limitándose a casos excepcionales.²⁵

Cuando se trata de detenciones de niñas, niños y adolescentes las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad,²⁶ señalan que las privaciones de libertad son toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que **no se permita salir al menor por su propia voluntad**, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.²⁷

Según la Corte IDH, las detenciones o privaciones de la libertad ubican a la persona en una situación de vulnerabilidad, que se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, pues la persona se encuentra en

²⁴ CIDH. “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37 b); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, artículo 2, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990; Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, numeral 19, recomendadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1997/30, de 21 de julio de 1997; Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 10, *supra* nota 15, párrafo 28.

²⁶ Aprobadas por la Asamblea General de en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

²⁷ Regla II b).

completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.²⁸

En general, cuando no se cumplen con los requisitos establecidos previamente en las normas para detener a una persona, existe una detención ilegal la cual se convierte en arbitraria cuando, además, se violan las normas que reconocen derechos humanos. La CIDH, haciendo alusión a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha sostenido que:

*"[...] El alcance del término arbitrariedad ha sido establecido por la práctica de diversos órganos internacionales. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y que denota un concepto amplio. Una detención acorde con la ley puede ser arbitraria. Según el Comité la detención es **arbitraria cuando:***

- a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o*
- b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad.²⁹ [Énfasis añadido].*

En ese sentido, la Comisión IDH ha establecido que el término "arbitrario" es sinónimo de **"irregular, abusivo, contrario a derecho"**. Ha considerado arbitraria la detención administrativa de personas que ya han cumplido penas impuestas por sentencias judiciales o cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal y la **imposición de medidas privativas de libertad por razones de seguridad.**³⁰

Como puede advertirse, tratándose de la libertad personal, todo tipo de afectación, restricción o privación se encuentra previsto directamente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, estableciendo plazos breves, señalados inclusive en horas, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que ese cuerpo jurídico establece la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad y seguridad personal.

Así pues, estas disposiciones también consideran numerosas garantías encaminadas a la protección de las personas contra la interferencia ilegítima o arbitraria de su libertad por parte del Estado, tanto en relación a los procesos penales como en otras esferas en que se manifiesta el ejercicio del poder público. Aún más, establecen numerosas garantías encaminadas a la protección de las personas que han sido detenidas o privadas de la libertad, como a ser informado de las razones de la detención; notificado de las acusaciones que se le imputan y a ser llevado sin demora ante la autoridad competente; el derecho a un recurso jurídico; a obtener sin tardanza una determinación de la legalidad de la detención, entre otras.

Una vez analizado el conjunto normativo que reconoce y protege el derecho a la libertad y seguridad personal se procede al análisis de los casos materia de Recomendación, respecto a determinar si la actuación de los agentes de la autoridad de la PGJDF, de la SSPDF y de la Jefatura Delegacional se apegó a los estándares mínimos del contenido del derecho y al interés superior del niño.

²⁸ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Serie C No. 100, párrafo 127.

²⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos, *Lizardo Cabrera Vs. República Dominicana*, Caso 10.832, 19 de febrero de 1998, párrafos 65.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 66.

En relación con el **operativo 1** realizado el 24 de marzo de 2011, el Fiscal Central para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJDF y personal ministerial adscrito a esa área, en los informes que rindieron a la Comisión aseguraron que su intervención se realizó debido a una denuncia *anónima* de hechos presuntamente delictivos, realizada el 8 de marzo de 2011, cometidos en agravio de adolescentes en un bien inmueble que funcionaba como billar, ubicado en la colonia Liberación de la Delegación Azcapotzalco. Esa fue la razón para dar inicio de la indagatoria FAM/59/T2/00423/11-03 y la solicitud de apoyo a Policía de Investigación para que realizara una investigación de los hechos.³¹

Efectivamente de las constancias que integran esa averiguación previa, obra un escrito mediante el cual se denuncian presuntos actos delictivos cometidos en agravio de adolescentes, por lo Fiscal para niños y adolescentes lo turnó al agente del Ministerio público, Rolando Homobono Royal Osnaya, para que valorara el contenido de la denuncia y, de ser procedente, iniciara el expediente de averiguación previa correspondiente, tomando las medidas necesarias en atención a los hechos denunciados.³²

En razón de lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación sin detenido D-4, el 9 de marzo de 2011 solicitó la intervención del Coordinador de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía para niños y adolescentes, con la finalidad de que ***“corroboraran los datos contenidos en la denuncia anónima recibida y en caso de ser verídicos le informara eso a dicho agente. De igual forma, “de encontrarse ante una flagrancia procedieran sus elementos de policía, conforme a las atribuciones constitucionales que norman su actuar.”***³³ Vale la pena destacar que este oficio se turnó sin que para ese momento se hubiera iniciado un expediente de averiguación previa.

De la evidencia recabada por este Organismo, se tiene por probado que el expediente de averiguación previa FAM/59/T2/00423/11-03, relacionado con el caso, se inició a las 19:56 horas del día 24 de marzo de 2011, precisamente con motivo de la presentación que realizaron los agentes de la Policía de Investigación de las *personas VJH y RPA* señaladas como probables responsables y de las y los adolescentes *TGG, GEOM, LCQJ, ZMAM, JCM, EACD, VMG, JACC, VMC, MGS y KAMS* en carácter de víctimas del delito.³⁴

Los agentes de la Policía de Investigación involucrados en el operativo, manifestaron en sus informes y declaraciones rendidas en la indagatoria, que sus actuaciones estaban justificadas por la orden emitida por el agente del Ministerio Público el 9 de marzo de 2011, para lo cual refirieron que previo a su cumplimiento *“consultaron la averiguación previa”* para obtener información respecto a los hechos denunciados, lo que resulta inverosímil pues como ya ha quedado probado la averiguación previa se inició el mismo del día del operativo y con la presentación de las personas detenidas.³⁵

De un análisis sistemático de los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 bis y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 6 del Reglamento de dicha Ley; al Ministerio Público le corresponde la investigación y prosecución de los delitos.

³¹ Ver Anexo, evidencias 1, 3, 4, 28, 29 y 30.

³² Ver Anexo, evidencias 3, 24 y 25.

³³ Ver Anexo, evidencias 4, 8, 20, 21 y 25.

³⁴ Ver Anexo, evidencia 5.

³⁵ Ver Anexo, evidencias 8, 20 y 21.



Respecto a la facultad investigadora, dichos ordenamientos son consistentes en establecer como requisito previo a la actuación investigadora del Ministerio Público la formulación de una denuncia o querrela y, con ello, el inicio formal de la averiguación previa, a partir de la cual la Representación Social está obligada a programar y desarrollar la investigación con el apoyo de la Policía de Investigación, los servicios periciales y los cuerpos de seguridad pública.

En materia de infancia, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en sus artículos 48 y 49, dispone que en situaciones en las que personas menores de edad hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo o peligro su integridad psicofísica, el agente del Ministerio Público está facultado para intervenir de oficio atendiendo el interés superior del niño.

En estos términos, el Ministerio Público sólo a partir del inicio de una averiguación previa está facultado legalmente para realizar las acciones tendientes a la investigación de los delitos, tales como solicitar a Policía de Investigación la localización de testigos e información relacionada con los hechos delictivos; dictar las medidas para atender a las personas víctimas y ofendidas del delito, proteger de manera integral a las personas menores de edad, así como ordenar la localización y presentación de quienes estén en obligación a comparecer, entre muchas tantas.

La Comisión, tiene por acreditado que la Fiscalía para niños y adolescentes libró una orden de investigación que fue ejecutada por elementos de la Policía de Investigación sin la previa existencia de un expediente de averiguación previa, por lo que sin lugar a duda, la investigación policial se inició quince días antes de que formalmente se iniciara y radicara la averiguación previa FAM/59/T2/00423/11-03.³⁶ En consecuencia, el libramiento de esa orden ministerial y su posterior ejecución por parte de los policías resultan ilegales por contravenir los procedimientos previamente establecidos en la ley adjetiva y orgánica que rige la actuación de la PGJDF.

En relación a la ejecución de la orden ministerial que consistía en **corroborar los datos contenidos en la denuncia anónima** recibida y en caso de ser verídicos le informara al agente del Ministerio Público, el 24 de marzo de 2011, siendo aproximadamente 15:30 horas, cuatro elementos de la Policía de Investigación acudieron e ingresaron al bien inmueble ubicado en la colonia Liberación de la Delegación Azcapotzalco mismo que funcionaba como billar.³⁷

Los policías, al encontrarse en el interior del billar, revisaron físicamente e interrogaron a las personas que se encontraban allí, entre ellos a los adolescentes. Posteriormente, en razón del aviso que dieron al agente del Ministerio Público que giró la orden, alrededor de las 16:55 horas llegaron al billar personal ministerial asistido por abogados victimales, trabajadores sociales, médicos, peritos y agentes de la Policía de Investigación todos adscritos a la Fiscalía para niños y adolescentes y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la PGJDF.³⁸

Estos funcionarios al llegar al lugar nuevamente interrogaron y practicaron revisiones médicas a las y los adolescentes. Después de cerciorarse de quienes aparentaban ser personas menores de edad y presentaban signos físicos de haber consumido bebidas alcohólicas, los separaron por género

³⁶ Ver Anexo, evidencias 1, 4, 8, 20, 21 y 28.

³⁷ Ver Anexo, evidencias 1, 2, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 22.

³⁸ Ver Anexo, evidencias 1, 2, 8, 20 y 21.

conformando un grupo de alrededor de cincuenta adolescentes dentro del cual, únicamente escogieron a once de ellos; siete mujeres y cuatro hombres entre 15 y 17 años de edad.³⁹

Es preciso aclarar que originalmente los servidores públicos habían elegido a catorce mujeres adolescentes a quienes incluso ya tenían aseguradas en el interior de un vehículo; sin embargo, posteriormente decidieron sólo retener a siete adolescentes, que son las agraviadas *GEOM*, *LCQJ*, *JCM*, *VMG*, *VMC*, *MGS* y *KAMS* en la presente Recomendación quienes fueron escogidas al azar, por lo que el resto de las adolescentes fueron puestas en libertad.⁴⁰

De acuerdo a los testimonios de las y los adolescentes agraviados a pesar de tener la calidad de víctimas del delito, sin recibir mayor información y en contra de su voluntad fueron asegurados por los agentes de la policía de investigación; sacados del lugar y obligados a abordar un vehículo no oficial (microbús) en el que se les trasladó a las instalaciones de la agencia 59 del Ministerio Público, donde arribaron cerca de las 18:00 horas de ese 24 de marzo de 2011. Posteriormente fueron entregados a sus familiares y, por tanto, obtuvieron su libertad entre las 22:20 horas de ese día y las 00:30 horas del 28 de marzo de 2011.⁴¹

Nº	VÍCTIMA	FECHA EN QUE SE RETIRÓ	HORA EN QUE SE RETIRÓ
1	Adolescente <i>GEOM</i>	24 de marzo de 2011	22:20 horas
2	Adolescente <i>TGG</i>	24 de marzo de 2011	22:30 horas
3	Adolescente <i>JCM</i>	24 de marzo de 2011	22:30 horas
4	Adolescente <i>VMC</i>	24 de marzo de 2011	22:45 horas
5	Adolescente <i>ZMAM</i>	24 de marzo de 2011	23:00 horas
6	Adolescente <i>MGS</i>	24 de marzo de 2011	23:00 horas
7	Adolescente <i>JACC</i>	24 de marzo de 2011	23:25 horas
8	Adolescente <i>LCQJ</i>	24 de marzo de 2011	23:30 horas
9	Adolescente <i>EACD</i>	24 de marzo de 2011	23:30 horas
10	Adolescente <i>VMG</i>	25 de marzo de 2011	00:15 horas
11	Adolescente <i>KAMS</i>	25 de marzo de 2011	00:30 horas

En este contexto, los servidores públicos de la PGJDF detuvieron en la agencia 59 de manera injustificada a las y los adolescentes agraviados a pesar de tener el carácter de víctimas del delito por un periodo de tiempo que fluctuó entre siete y nueve horas, sin contar que en el lugar de los hechos se les privó de la libertad por un lapso de dos horas y media antes de ser trasladados a la agencia.

Expresamente, el *Acuerdo A/014/2008 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los Lineamientos de actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las diligencias en que intervengan niñas y niños víctimas de delito*⁴² (en adelante el *Acuerdo A/014/2008*) en su punto quinto, establece que **ningún niño será presentado contra su voluntad o la de su madre, padre o representante legítimo ante el Ministerio Público.**

La autoridad alegó que su aseguramiento era con la finalidad de que rindieran su declaración en calidad de víctimas, se obtuvieran elementos de prueba (práctica de peritajes en toxicología) y tomar medidas para asegurar su integridad. Empero, al momento de que los adolescentes rindieron su declaración ante el

³⁹ Ver Anexo, evidencias 1, 2, 9, 11, 12, 13, 14, 16 y 22.

⁴⁰ Ver Anexo, evidencias 1, 2, 11, 12, 14 y 22.

⁴¹ Ver anexo, evidencias 1, 2, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19.

⁴² Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de diciembre de 2008.



Ministerio Público, tanto ellos como sus familiares manifestaron su voluntad de no acusar a persona alguna.⁴³

Ahora bien, de acuerdo a los propios testimonios de los elementos de la Policía de Investigación, al llegar al billar sometieron de manera inmediata y según su dicho "*haciendo uso de la fuerza necesaria*" al señor RPA y a la señora VJH,⁴⁴ quienes laboraban en el lugar, y a pesar de no existir acusación directa en su contra fueron detenidos y presentados ante la Representación Social en calidad de probables responsables de la comisión del delito de corrupción de menores, en agravio las y los once adolescentes también detenidos. Posteriormente, el Ministerio Público avaló la detención del señor RPA y de la señora VJH, mediante el acuerdo de retención que dictó el 25 de marzo de 2011 bajo la figura de flagrancia. El 27 de marzo de 2011, ejerció acción penal en su contra como probables responsables de la comisión del delito de corrupción de menores agravada.⁴⁵

El asunto se radicó en el Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal del Distrito Federal, bajo el número de causa 74/2011 y mediante auto de plazo constitucional de fecha 1 de abril de 2011 se decretó la libertad del señor RPA y de la señora VJH por falta de elementos para procesar al no existir elementos probatorios suficientes que acreditaran debida y legalmente el delito de corrupción de menores agravada. Aunque el auto fue apelado por el agente del Ministerio Público, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo confirmó por ejecutoria de 9 de junio de 2011 emitida en el toca penal 710/2011.⁴⁶

La información proporcionada por los elementos de la Policía de Investigación mediante su informe de puesta disposición, las declaraciones que rindieron en calidad de remitentes en la averiguación previa FAM/59/T2/00423/11-03 y en los informes enviados a esta Comisión, son consistentes en sostener que su actuar derivó y se apegó a una investigación y que fue en cumplimiento de lo ordenado en el oficio de 9 de marzo de 2011 girado por el agente del Ministerio Público a través del cual solicitó "***la localización y presentación de los probables responsables así como el traslado de los adolescentes víctimas de los hechos que se investigan***".⁴⁷

En criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la comparecencia de una persona ante el agente del Ministerio Público, producto del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación de la misma en su calidad probable responsable, si bien no tiene como propósito lograr su detención, limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia y es hasta ese momento, en que (de no existir alguna causa legal que lo impida), podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas.⁴⁸

Entonces, los actos ministeriales que ordenan la localización, búsqueda y presentación de personas en calidad de indiciados y, por ende, su ejecución por parte de agentes de la policía constituyen actos de molestia que limitan el derecho a la libertad y seguridad personales al restringir temporalmente la libertad física. Más aún, cuando la supuesta causa de la detención, en realidad no está justificada.

⁴³ Ver Anexo, evidencias 9, 10, 11, 12, 18, 20, 21, 28, 29 y 30.

⁴⁴ Ver Anexo, evidencias 4, 20 y 21.

⁴⁵ Ver Anexo, evidencia 34.

⁴⁶ Ver Anexo, evidencia 34.

⁴⁷ Ver Anexo, evidencias 8, 20, 21 y 30.

⁴⁸ SCJN. Décima Época, Registro: 160811, Instancia: Primera, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 1, Tomo 2, Octubre de 2011, Materia: Penal, Jurisprudencia, Tesis: 1ª./J.109/2011 (9ª.), página: 1059.



En tal virtud, considerando que toda privación de la libertad debe cubrir los requisitos establecidos en la ley, para que no sea considerada violatoria de derechos humanos, los policías de investigación debieron cumplir fielmente esos requisitos para evitar que las detenciones fueran ilegales y además arbitrarias.

La Comisión en aplicación del principio *pro persona* reconocido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que esos requisitos mínimos deben extenderse a cualquier acto emanado del Ministerio Público en su carácter de autoridad investigadora mediante el cual motive la orden de búsqueda, localización y presentación de una persona independiente de la calidad jurídica que ostente dentro de la averiguación previa. Esos requisitos mínimos son:

- i. Los datos personales de identificación o que hagan identificable a la persona que será afectada en su libertad;
- ii. Informarle el carácter que por el que se ordenó su presentación ante la autoridad ministerial;
- iii. Los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter;
- iv. La diligencia que ha de practicarse;
- v. En caso de las personas probables responsables los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan;
- vi. Quién o quiénes se los atribuyen;
- vii. El derecho que tiene a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello;
- viii. La normatividad exactamente aplicable al caso;
- ix. Cargo, nombre, y firma del o la servidor público que libró la orden.

El cumplimiento de estos requisitos mínimos son indispensables para que, cuando se ejecute una orden de localización, búsqueda y presentación, la persona a quien se desea localizar y presentar pueda tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna y, en su caso, tener acceso a los recursos legales contra dicho actos, para lo cual incluso debe proporcionársele copia de ella.⁴⁹

El Ministerio Público tratándose de personas menores de edad no está facultado para ordenar su localización, búsqueda y presentación. En todo caso, las citaciones en materia de infancia tanto en calidad de víctima, ofendido y testigo del delito deberán hacerse a través de su madre, padre o representante legítimo y nunca de forma directa.⁵⁰ Es decir, que en ningún caso, la competencia de la autoridad puede ir más allá de la autorización y esfera jurídica de los padres, familiares o representantes de los niños, niñas y adolescentes.

⁴⁹ TCC. Décima Época, Registro: 200 0406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, Noviembre de 2011, Materia: Penal, Tesis aislada, XXVII.1° (VIII Región) 4 P (10°), página 1289.

⁵⁰ CDHDF. Ver Recomendación 3/2003.



Visto lo anterior, la justificación argüida por los agentes de la Policía de Investigación carece de veracidad, ya que atendiendo el contenido del oficio de fecha 9 de marzo de 2011 el Representante Social no solicitó localización, presentación o traslado de persona alguna, sino la investigación de los hechos. Incluso ese argumento es inválido cuando ese oficio deriva de un acto ilegal, como ya lo determinó este Organismo, al haberse emitido sin haberse radicado previamente el expediente de averiguación previa.

En el supuesto de que efectivamente se hubiera tratado de un orden de localización, búsqueda y presentación, ésta debió cumplir con los requisitos mínimos anteriormente señalados y únicamente dirigidos a personas adultas plenamente identificables pero nunca a los adolescentes.

Por consiguiente, las y los agentes de la Policía de Investigación se extralimitaron en su actuar, lo cual se torna de mayor gravedad en razón de que los actos de agravio y abusos se ejecutaron de manera conjunta con el Ministerio Público, quien por mandato constitucional tiene a la policía bajo su conducción y mando. Todo ello tuvo como resultado la violación de los derechos a la libertad y seguridad personales de las y los once adolescentes que a pesar de tener la calidad de víctimas del delito fueron detenidos en virtud de dicho *operativo 1*.

En relación con el *operativo 2*, luego del análisis y la valoración de la evidencia recabada esta Comisión tiene por probado que el 27 de mayo de 2011 alrededor de las 23:15 horas, elementos de policía de la SSPDF, entre estos, los tripulantes de las patrullas P-3515, P-7001, P-8509, P-8511 y P-54029⁵¹ acudieron al inmueble ubicado en la colonia Américas Unidas de la Delegación Benito Juárez, bajo el argumento de haber recibido una llamada telefónica anónima mediante la cual se denunció que en ese lugar se realizaba una fiesta en la que se vendían bebidas alcohólicas y droga a personas menores de edad. Según la autoridad, era un lugar donde se celebraba una "*fiesta clandestina*"⁵² y que en todo caso se trataba de un evento o reunión de adolescentes y jóvenes sin permiso administrativo.

De acuerdo a la información proporcionada a esta Comisión por las autoridades involucradas en el caso y aquella que fue publicada y divulgada por las mismas autoridades en distintos medios de comunicación, se estima que en el interior de la localidad se encontraba una aglomeración de entre 500 y 700 personas, entre mayores de edad y adolescentes.⁵³

Es relevante señalar que la SSPDF no acreditó la existencia de la denuncia anónima que originó la presencia de sus servidores públicos. Este Organismo asume esa omisión como falta de documentación de la denuncia, lo que contraviene la obligación de integrar informes de actuación y resultantes de los operativos implementados,⁵⁴ o lo que podría ser más grave la inexistencia de la llamada telefónica y, por ende, de la denuncia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que aun cuando las autoridades de la SSPDF durante la investigación informaron que en el operativo sólo participaron los dos policías tripulantes de la patrulla P-

⁵¹ Ver Anexo, evidencias 41, 42, 90, 91, 92, 100, 101 y 105.

⁵² Ver Anexo, evidencias 41, 42, 89, 90 y 91.

⁵³ Ver Anexo, evidencias 73, 74, 77, 102 y 104.

⁵⁴ *Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 25 de enero de 2011, página 121.



85-11, del análisis de la documentación, también remitida por esa dependencia, se logró ubicar y comprobar la intervención directa de las demás patrullas señaladas.⁵⁵

No obstante lo anterior, de la información y documentación remitida por la SSPDF no se aportaron datos exactos que permitieran establecer con certeza y claridad el número de policías que acudieron y participaron en los hechos, pues de acuerdo a los testimonios de las víctimas se trataba de un grupo de más de cincuenta elementos.⁵⁶

En este sentido, durante los primeros minutos del 28 de mayo de 2011, siendo aproximadamente las 00:00 horas, por solicitud del Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Narvarte/Álamos", quien abordaba la patrulla P-3515, también llegaron al inmueble el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil; el Subdirector de Prevención del Delito; el Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Logística, así como personal administrativo de protección civil a cargo de las ambulancias número 09, 10, 11, 15, 16 y 17 todos de la Jefatura Delegacional.⁵⁷

Los policías y el personal de protección civil de la Jefatura Delegacional de manera conjunta irrumpieron en la localidad y ordenaron a las personas que estaban en la entrada que cerraran la reja metálica de acceso con la intención de evitar el ingreso y la salida de quienes se encontraban adentro. Las y los concurrentes al evento, y que momentáneamente se encontraban a las afueras comenzaron a molestarse y alterarse porque se les impedía entrar de nuevo y salir y no sabían el motivo de tal medida. Por otra parte, los asistentes que desde el interior se dieron cuenta de la presencia de los servidores públicos y que se había cerrado el lugar, entraron en un estado desconcierto y enojo ante la incertidumbre de lo que pasaba.⁵⁸ Según las declaraciones de varios de los asistentes que participaban en el evento, a las afueras del inmueble estaban custodiadas por un cerco de policías, patrullas y ambulancias de protección civil.⁵⁹

En el interior del establecimiento, los agentes de policía y el personal de protección civil ordenaron a la personas que operaban los aparatos de sonido bajaran el volumen de la música y por el micrófono anunciaron a la concurrencia que *"la fiesta había acabado ya que se trataba de un operativo"*, además de pedirles que desmontaran el equipo de sonido.⁶⁰

Los agentes de la SSPDF ubicaron y separaron de la afluencia a las veintisiete personas mayores de edad, identificadas para efectos de esta Recomendación como: YAAC, YOO, JCC, ABO, NGBE, ALCG, JRAF, VLC, DCBZ, DPTH, EEOU, VOTR, OMT, ATRM, ASV, ERRR, JRM, ROO, PEG, AMT, JMT, JGRH, VJBM, AMH, AFS, RJO y JSP.

Las personas YAAC, YOO, JCC, ABO, NGBE, ALCG, JRAF, VLC, DPTH, EEOU, VOTR, OMT, ASV, ERRR, JRM, ROO, AMT, JMT, VJBM, AMH, AFS, RJO y JSP acudieron al evento para prestar sus servicios en la operación del equipo de sonido y laborar en tareas de ingreso y vigilancia; DCBZ, ATRM, PEG y JGRH se hallaban en el local como asistentes al evento.⁶¹

⁵⁵ Ver Anexo, evidencias 41, 42, 90, 91, 92, 101 y 105.

⁵⁶ Ver Anexo, evidencia 38.

⁵⁷ Ver Anexo, evidencias 73, 74, 77, 78, 90, 91, 101, 102, 103, 104 y 105.

⁵⁸ Ver Anexo, evidencias 38, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 64, 66, 67, 69 y 71.

⁵⁹ Ver Anexo, evidencias 38, 39, 40, 63 y 81.

⁶⁰ Ver Anexo, evidencias 44, 45, 47, 48, 51 y 54.

⁶¹ Ver Anexo, evidencias 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.



Posteriormente, los servidores públicos abrieron la reja y comenzaron a desalojar a quienes se encontraban en el interior del inmueble. Una vez que concluyó el desalojo, las personas mayores de edad seleccionadas fueron detenidas y ubicadas en el interior de las unidades de policía donde ya no se les permitió salir sin saber el motivo o causa por las que se les había privado de la libertad. La joven *DCBZ*, familiar de la *persona peticionaria*, fue detenida bajo el argumento de ser la organizadora del evento.⁶²

Este Organismo tiene por acreditado que las personas mayores de edad fueron privadas de la libertad sin que existiera una denuncia, acusación en su contra o causa legal que lo justificara. Según el criterio de los policías trabajar y encontrarse en el lugar era motivo suficiente para señalarlos como organizadores y, por tanto, responsables de la venta y distribución de las bebidas alcohólicas a los menores de edad.⁶³ En suma, las detenciones parecen justificarse sólo por el hecho de que esas personas se encontraban trabajando en el evento.

Además, de las personas mayores de edad, los policías adscritos a la SSPDF también privaron de libertad a siete adolescentes en calidad de víctimas del delito: *KBST*, *JHM*, *AYCT*, *MMHL*, *AHL*, *JJBM* y *JACH*. Los adolescentes identificados como *EABE* y *MAMH*, según los policías fueron privados de libertad como probables responsables, sin explicarles o informarles las razones de la detención y sin que mediara justificación alguna para ello, más allá de encontrarse de manera circunstancial en el lugar. El primero de ellos acudió a solicitar trabajo en la limpieza del lugar, mientras que el otro esperaba a su hermana quien fue a trabajar en actividades de ingreso y vigilancia.⁶⁴

Los *adolescentes JHM*, *JJBM* y *JACH*, quienes fueron seleccionados y detenidos fuera del inmueble, a pesar de tener el carácter de víctimas del delito fueron sometidos y obligados a abordar las ambulancias de protección civil donde fueron revisados por los técnicos en urgencias médicas (paramédicos). Sobre la forma del aseguramiento de los menores de edad resulta contundente el testimonio del *adolescente JHM*, quien señaló que un policía se acercó y "lo jaló a él y su amigo", posteriormente llegó un grupo de aproximadamente quince policías que los "rodearon y sin decirles más, los acorralaron hasta subirlos a una ambulancia". En la ambulancia se encontraba otro policía "quien lo jaló y le tiró su ipod". El menor de edad por el trato recibido en su declaración como víctima del delito denunció paralelamente el abuso de autoridad que sufrió.⁶⁵

Los *adolescentes AHL*, *AYCT*, *KBST*, y *MMHL* también fueron revisados por los paramédicos de la Jefatura Delegacional en el interior de las ambulancias de protección civil 09 y 11. Esas revisiones se llevaron a cabo sin haber sido solicitadas, sin que los adolescentes dieran su consentimiento para ello y sin la presencia de un familiar o representante.⁶⁶ Es necesario recordar que los siete adolescentes tenían la calidad de víctimas del delito pero, como se verá más adelante, sólo tres de ellos son remitidas a la Coordinación Territorial BJ-3.

⁶² Ver Anexo, evidencias 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

⁶³ Ver Anexo, evidencias 41 y 42.

⁶⁴ Ver Anexo, evidencias 41, 42, 68 y 70.

⁶⁵ Ver Anexo, evidencias 38, 39 y 40.

⁶⁶ Ver Anexo, evidencias 104 y 105.



Igualmente, las jóvenes *ALCG*, *NGBE* y *PEG* también fueron revisadas por los técnicos en urgencias médicas (paramédicos) masculinos sin considerar que estas tres personas eran mujeres.⁶⁷ En las revisiones siempre estuvo presente uno de los policías tripulante de la patrulla P-8509.⁶⁸

Lo anterior se evidencia con mayor claridad en el siguiente cuadro que contiene la información recabada por la Comisión:

NO. FOLIO	HORA DE LLEGADA	UNIDAD	TUM*	PERSONAS ATENDIDA/ SEXO/EDAD	PADECIMIENTO	POLICÍA/ PATRULLA RESPONSABLE
A03593	00:10	09	Anals Hemández	Adolescente AHL	Hombre 16 años	Estado etílico José Pedro Ricardo Galindo/Patrulla P-8509
A03602	00:10	09	Anals Hemández	Adolescente AYCT	Hombre 15 años	Estado etílico José Pedro Ricardo Galindo/Patrulla P-8509
A03606	00:10	09	Anals Hemández	Persona AND	Hombre 19 años	Estado etílico José Pedro Ricardo Galindo/Patrulla P-8509
A03607	00:10	09	Anals Hemández	Adolescente KBST	Hombre 13 años	Estado etílico José Pedro Ricardo Galindo/Patrulla P-8509
A03608	00:10	11	Ernesto Hemández	Adolescente JACH	Hombre 17 años	Estado etílico José Pedro Ricardo Galindo/Patrulla P-8509
A03609	00:10	11	Ernesto Hemández	Adolescente MMHL	Hombre 15 años	Estado etílico José Pedro Ricardo Galindo/Patrulla P-8509
A03610	00:10	11	Ernesto Hemández	Persona ALCG	Mujer 21 años	Estado <i>líquido (sic)</i> José Pedro Ricardo Galindo/Patrulla P-8509
A03611	00:10	11	Ernesto Hemández	Persona NGBE	Mujer 19 años	Estado etílico José Pedro Ricardo Galindo/Patrulla P-8509
A3612	00:10	11	Ernesto Hemández	Persona PEG	Mujer 21 años	Estado etílico José Pedro Ricardo Galindo/Patrulla P-8509

* Técnico en urgencias médicas (paramédico).

No existe algún indicio o dato que respaldara la preexistencia de una urgencia médica⁶⁹ la cual, en caso de presentarse, requeriría el servicio de atención prehospitalaria y, por tanto, justificaría la presencia de las ambulancias. Todo esto lleva a la convicción de que los servidores públicos de la SSPDF y de la Jefatura Delegacional usaron de manera ilegal los servicios de protección civil (ambulancias), para tratar de justificar que las personas menores de edad y con signos físicos de haber consumido alguna bebida alcohólica, tenían una intoxicación etílica, cuando en realidad eso no era cierto y en todo caso, no quedó probado.

En este contexto, las autoridades de la SSPDF después de al menos cuatro horas de haber terminado el operativo policial, decidieron remitir ante el Ministerio Público a las veintisiete personas mayores de edad anteriormente mencionadas en carácter de probables responsables y a los *adolescentes EABE* y *MAMH* detenidos por encontrarse supuestamente en conflicto con la ley penal.⁷⁰

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Ver Anexo, evidencias 105.

⁶⁹ "Atención Prehospitalaria de las urgencias médicas, a la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico funcional, desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias", Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas, punto 3.6.

⁷⁰ Ver Anexo, evidencias 37, 96, 97 y 98.



Los policías entre las siete personas menores edad detenidas determinaron sólo escoger a los *adolescentes JHM, JJB y JACH*, a quienes obligaron a abordar las ambulancias 15, 16 y 17 en las que a su vez fueron remitidos sin su consentimiento y en calidad de víctimas del delito a la Coordinación Territorial BJ-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez.⁷¹

Es decir, después de haber sido privados de la libertad por los policías de la SSPDF, y pese a que fueron considerados por la misma autoridad como víctimas del delito, los *adolescentes JHM, JJB y JACH* fueron coaccionados para subir a las ambulancias (habilitadas como patrullas) para ser trasladados ante el agente del Ministerio Públicos, por lo que su detención se prolongó mientras eran trasladados por el personal de la Jefatura Delegacional a la Coordinación Territorial BJ-3.

Este Organismo, estima de particular gravedad que esos tres *adolescentes* que fueron detenidos y presentados por la SSPDF como víctimas del delito, no son todos los *adolescentes* que fueron revisados por los paramédicos y que señalaron que se encontraban en "estado etílico". Más allá de las hojas de servicio no existen datos, anotaciones, reportes o documentos que expliquen y respalden la atención y destino que los policías brindaron a los cuatro *adolescentes* restantes (*AHL, AYCT, KBST, y MMHL*), es decir, si les permitieron retirarse, si los entregaron a sus familiares o si los canalizaron alguna instancia o institución pública o privada.

Corroborar lo expuesto, el hecho de que los policías en su parte informativo y declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público en la averiguación previa FBJ/BJ-3/T3/01441/11-05, así como en los informes y documentales turnados a esta Comisión, jamás se mencionaron a esos cuatro *adolescentes*, a pesar de que en las hojas de servicio de los paramédicos del área de protección civil de la Jefatura Delegacional, se asentó que uno de los agentes tripulantes de la patrulla P-8509 era el "policía responsable" de estas personas.⁷²

Las autoridades de la SSPDF pretendían justificar las detenciones de todas las personas que seleccionaron en virtud del operativo, adjudicándoles diferentes características: a las personas mayores de edad, que se trataban en su mayoría de jóvenes entre los 18 y 27 años de edad, los presentaron como probables responsables del delito de corrupción de menores; a los *adolescentes EABE y MAMH* como *adolescentes en conflicto con la ley*; luego, a los *adolescentes JHM, JJB y JACH* en calidad de víctimas del delito, supuestamente por estar "severamente alcoholizados".⁷³ Precisamente es esto último, lo que podría tratar de justificar, desde la lógica de las autoridades, la existencia de la flagrante comisión del delito de corrupción de menores. Sin embargo, el grado de intoxicación etílica, no fue probado.

De los tres *adolescentes* que fueron presentados como víctimas del delito, sólo dos de ellos accedieron a una revisión por parte del médico legista adscrito a la Coordinación Territorial BJ-3. Uno de ellos fue certificado con *aliento sin olor característico y no ebrio*, mientras el otro presentó *aliento etílico clínicamente no ebrio*.⁷⁴

⁷¹ Ver Anexo, evidencias 38, 39, 40, 86, 100 y 101.

⁷² Ver Anexo, evidencias 41, 42, 90, 91, 100, 101 y 105.

⁷³ Ver anexo, evidencias 41, 42, 90, 91 y 92.

⁷⁴ Ver Anexo, evidencias 35, 41, 42, 90 y 91.

HORA DE VALORACIÓN	VÍCTIMA/ SEXO	PERSONA PRESENTE EN LA EXPLORACIÓN		RESULTADO DE VALORACIÓN MÉDICA
3:25	Adolescente JHM	Hombre	Madre	"previa explicación del procedimiento al menor acepta revisión médica consciente tranquilo [...] aliento etílico [...] Romberg negativo clínicamente no ebrio".
4:05	Adolescente JACH	Hombre	Abogado victimal	"previa explicación de procedimiento al menor acepta revisión médica consciente tranquilo [...] <u>aliento sin olor característico</u> [...] Romberg negativo clínicamente no ebrio".
4:25	Adolescente JJB	Hombre	Madre	El adolescente no permitió la revisión médica

Lo anterior, permite concluir que los elementos de la SSPDF no se encontraban ante una causa legítima que les permitiera proceder a la detención de las *personas agraviadas*, pues desde su lógica de encontrarse trabajando en el evento y, por tanto, ser organizadores de la misma no era motivo suficiente para su privación de libertad; más aún cuando no existía señalamiento o imputación de alguna persona que hubiera asistido al mismo o que de alguna forma considerara que sus derechos o su persona habían sido violentados. De manera contraria, como ya se mencionó el *adolescente JHM* que fue presentado como víctima del delito, en la práctica fue detenido y asegurado como si se tratara de un adolescente en conflicto con la ley penal, de ahí que denunciara a los policías que lo maltrataron, por el delito de abuso de autoridad.

Resulta de mayor trascendencia la detención de los *adolescentes EABE* y *MAMH*, debido a que circunstancialmente se encontraban en el lugar y nada sabían de los hechos y de las y los *jóvenes DCBZ*, *ATRM*, *PEG* y *JGRH* los cuales sólo asistieron a la fiesta.

La Constitución política y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, establecen de forma concreta las hipótesis en que los cuerpos de seguridad pública están autorizados a afectar de manera legítima la libertad y seguridad personales, así como los derechos que derivan a favor de la persona afectada una vez que se materializó la detención; a ser informada de los motivos de la detención y sin demora ser puestos a disposición de la autoridad competente, entre otros.

La Ley de Seguridad para el Distrito Federal, en el artículo 17, dispone como obligación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, entre otras, actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como respetar y proteger los derechos humanos.

El principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, señala que "*el arresto, la detención o la prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin*".

De las consideraciones esgrimidas, la Comisión determina que no existía justificación legal que sustentara ninguna de las detenciones que realizaron las autoridades en el *operativo 2*, en especial de aquellas personas que fueron presentadas como víctimas del delito, aunado a que las autoridades incumplieron con la obligación de informarles los motivos de la detención y de poner a disposición sin demora y ante la



autoridad competente a las personas detenidas. Como ya se indicó los elementos de la SSPDF tardaron al menos cuatro horas desde que se materializó la detención hasta que fueron puestos a disposición de la Representación Social. Todos estos actos permiten concluir que se trataron de detenciones arbitrarias.

Los adolescentes *JHM*, *JJBM* y *JACH* presentados como víctimas del delito fueron entregados a sus familiares y, por tanto, obtuvieron su libertad, entre las 5:30 y las 7:30 horas del 28 de mayo de 2011. Esto significa que permanecieron detenidos en contra de su voluntad un promedio de seis horas, en las que permanecieron bajo el poder de los servidores públicos de la SSPDF, de la Jefatura Delegacional y de la PGJDF.⁷⁵

Las personas *AFS*, *JRM*, *EEOU*, *JCC*, *VJBM*, *ATRM*, *VLC*, *DPTH*, *JGRH*, *ALCG*, *NGBE*, *PEG*, *JSP*, *JRAF*, *AMT*, *JMT*, *OMT*, *ROO*, *YOO*, y *VOTR*, detenidos como probables responsables del delito de corrupción de menores, por acuerdo de las 22:13 horas del 29 de mayo de 2011 se determinó su libertad al no encontrarse elementos suficientes para proceder penalmente en su contra. Los adolescentes *EABE* y *MAMH* detenidos en calidad de adolescentes en conflicto con la ley penal, fueron remitidos a la agencia 57 del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía para niños y adolescentes, donde el agente del Ministerio Público, a las 23:58 horas del 29 de mayo de 2011 acordó entregarlos a sus familiares, obteniendo su libertad, en razón de que no existían elementos que acreditaran el delito de corrupción de menores, su probable responsabilidad y se concluyó que no había elementos para realizar una imputación directa en su contra.⁷⁶

El Ministerio Público confirmó la detención de los adultos *YAAC*, *ASV*, *DCBZ*, *RJO*, *ABO*, *ERRR* y *AMH*, mediante el acuerdo de retención que dictó el 28 de mayo de 2011 bajo la figura de flagrancia. El 29 de mayo de 2011, ejerció acción penal en su contra como probables responsables de la comisión del delito de corrupción de menores agravada.⁷⁷ El asunto, iniciado bajo la averiguación previa *FBJ/BJ-3/T3/01441/11-05* se radicó en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, bajo el número de causa 130/2011 y mediante auto de plazo constitucional de fecha 3 de junio de 2011, se determinó su formal prisión, misma que fue ratificada mediante resolución emitida por la Quinta Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.⁷⁸

Estas siete personas promovieron juicios de amparo contra la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó el auto de formal prisión. Los juicios se radicaron en el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia de Amparo en el Distrito Federal, autoridad que mediante ejecutorias de fecha 30 de septiembre, 31 de agosto y 3 de noviembre del 2011 resolvió que los datos que obraban en los expedientes no eran bastantes para acreditar el cuerpo del delito de corrupción de menores que les atribuyó la PGJDF, y por lo tanto, su probable responsabilidad penal. Por esta razón, concedió el amparo y protección de la justicia federal ordenando su inmediata libertad y excarcelación.⁷⁹

Específicamente, se determina la ilegalidad de la actuación de las y los servidores públicos de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, pues como quedó acreditado, sin tener facultades legales para ello participaron y realizaron funciones de policía.

⁷⁵ Ver Anexo, evidencias 38, 39 y 40.

⁷⁶ Ver Anexo, evidencias 72, 99 y 106.

⁷⁷ Ver Anexo, evidencias 72 y 99.

⁷⁸ Ver Anexo, evidencias 88 y 107.

⁷⁹ Ver Anexo, evidencias 88 y 107.

En ambos casos, derivado de la materialización de las detenciones se acreditó que no se respetó la voluntad de las y los adolescentes para tomar decisiones y opiniones, pues fueron obligados a someterse a revisiones médicas y coaccionados para ser trasladados en vehículos no autorizados para tales fines, aun cuando ostentaban la calidad de víctimas del delito. No fueron informados de manera inmediata sobre la causas de la detención y hubo demora en su puesta a disposición ante el Ministerio Público, donde al igual sin su consentimiento prolongó su detención hasta que fueron entregados a sus padres o familiares.

En esta tesitura, esta Comisión, concluye que las detenciones perpetradas durante el *operativo 1*, el 24 de marzo de 2011, por parte de la Policía de Investigación y personal ministerial adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como, las ejecutadas en el *operativo 2*, el 28 de mayo de 2011 por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Jefatura Delegacional el Benito Juárez fueron ilegales y arbitrarias al no regirse por la normatividad vigente que regula el tema y violar los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la libertad personal y que quienes participaron en ellas, esto es, funcionarios de la PGJDF, de la SSPDF y de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, fueron los responsables de las mismas.

V.3 Derechos de los niños y adolescentes víctimas de delito: Derecho a un trato digno y comprensivo; a ser informado de los derechos que tienen a su favor; a ser oídos y a expresar opiniones sobre los procesos judiciales o administrativos que los afecte y a contar con asistencia jurídica y otra asistencia adecuada.

La Comisión, atendiendo la temática que aborda esta Recomendación reconoce que los niños, niñas y adolescentes debido a su nivel de madurez física, mental, emocional pueden estar en una situación de especial vulnerabilidad⁶⁰ cuando participan de algún modo en los sistemas de procuración e impartición de justicia. En virtud de ello y en aplicación del principio del interés superior del niño y del derecho a una protección integral, todas las autoridades operadoras del sistema de justicia penal deben reforzar sus esfuerzos en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos frente a todas las personas que forman parte de este grupo específico, independientemente del carácter que ostenten en el proceso de justicia penal. En ese sentido, la Corte IDH, ha sido clara al sostener que:

*"De conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad".*⁶¹ [Énfasis añadido]

⁶⁰ "Al analizar los derechos de los niños y la igualdad y no discriminación como principio rector de éstos, merece la pena establecer que no toda distinción entraña una violación a este principio ya que existen ciertas desigualdades de hecho que implican una distinción de trato que no vulnera derechos humanos, más bien esta distinción se vuelve indispensable para no transgredir el principio de igualdad y no discriminación. En este supuesto se encuentran los grupos vulnerables, especialmente los niños, ya que debido a las características propias de la infancia, sobre todo en lo que toca al desarrollo físico, emocional y mental, los niños no son iguales a los adultos." Franco, Martínez del Campo Elisa y otros, *La infancia y la justicia en México. I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema penal Acusatorio de México*, México, ODI, INACIPE, 2011, páginas 31.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 201. La CDHDF, considera conveniente recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que "El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el

La Corte IDH ha señalado que es evidente que las condiciones en las que participan las personas menores de edad en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto, pues si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de aquellas, con grave perjuicio para estos mismos. De ahí que sea **indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferentes situaciones, entre quienes participan en un procedimiento**,⁸² y por ello, el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, supone la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.⁸³

Ahora bien, una de las participaciones que pueden tener las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal, es como víctimas del delito. Tan importante es la protección que se les debe dar cuando cumplen este papel, que el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, aprobó en el año 2005 las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos⁸⁴ (en adelante Directrices para niños víctimas delitos).⁸⁵ Esas directrices señalan el listado de derechos específicos de esta población cuando son víctimas del delito:

- Derecho a un trato digno y comprensivo.
- Derecho a la protección contra la discriminación.
- Derecho a ser informado.
- Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones.
- Derecho a una asistencia eficaz.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a ser protegido durante el proceso de justicia.
- Derecho a la seguridad.
- Derecho a medidas preventivas especiales.
- Derecho a la reparación.

Todos estos derechos han sido reconocidos en varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

En particular, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁸⁶ (en adelante Declaración sobre los principios de las víctimas de delitos), reconoce los derechos de las víctimas: (i) a ser tratadas con compasión y respecto a su dignidad; (ii) a acceder a los

Estado Mexicano, tanto si estén relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella". SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Décima Época, Registro 160482, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 556. [Énfasis añadido].

⁸² Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 12, párrafo 96.

⁸³ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 12, párrafo 105. Voto Concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párrafo 98

⁸⁴ Según estas Directrices, "por niños víctimas y testigos" se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes".

⁸⁵ Resolución 2005/20, del 22 de julio de 2005.

⁸⁶ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.



mecanismos de la justicia, así como a una pronta reparación del daño y a ser informada sobre los mecanismos para obtener la misma; (iii) a que se les informe sobre el papel que pueden desarrollar dentro de los procedimientos penales y administrativos, así como del avance de las investigaciones y de sus actuaciones; (iv) a que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas y de acuerdo con el sistema de justicia penal correspondiente; (v) a que se les asista apropiadamente durante todo el proceso judicial; y (vi) a que se adopten las medidas para proteger su intimidad y en caso necesario a garantizar su seguridad, así como las de sus familiares y la de testigos en su favor, contra todo acto de intimidación o represalia, entre otros derechos.

En concordancia con lo anterior, varias normas internas reconocen los derechos de las víctimas del delito, comenzando con aquellos señalados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal en sus artículos 9 y 11, respectivamente, retoman las garantías que deben ser el eje rector en la atención de denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito. Por ejemplo, señalan que los servidores públicos deben tratar a estas personas con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad; a contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; a recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo, entre otras.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en su artículo 5, inciso B, fracción VI reconocen su derecho a *"emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante"*.

Todos estos derechos deben ser respetados y garantizados por los operadores de los sistemas de procuración y administración de justicia es decir, los defensores de niños y víctimas y personal de apoyo, personal del servicio de protección de niños, personal de organismos de asistencia pública infantil, fiscales y abogados defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia familiar, jueces, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, profesionales de la salud mental y física y trabajadores sociales. Este listado también incluye a los elementos de policía, pues los cuerpos de seguridad pública constitucionalmente están facultados para intervenir en el sistema de justicia.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, 2º y 16 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las tareas de seguridad pública se incluye la colaboración de los cuerpos de seguridad pública en la investigación y persecución de los delitos, quienes se rigen bajo los principios de servicio a la comunidad, disciplina y pleno respeto a los derechos humanos, lo que se traduce entre otras muchas obligaciones a observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento.

En los casos objeto de la presente Recomendación, las autoridades de la PGJDF, la SSPDF y la Jefatura Delegacional en Benito Juárez (esta última en el *operativo 2*), como ya se acreditó en el apartado relativo al derecho a la libertad y seguridad personal, con la finalidad de contar con víctimas que sustentaran los operativos y justificaran su proceder con motivo de ellos y bajo patrones comunes de actuación, escogieron

aleatoriamente a los adolescentes agraviados entre grupos numerosos de personas menores de edad que se encontraban asistiendo a lugares, eventos y reuniones denominados por las mismas autoridades como "fiestas clandestinas".

Las y los adolescentes deberían cumplir con las características legales y particulares típicas de las víctimas del delito de corrupción de menores por la facilitación o venta de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas. Para tratar de corroborarlo, las personas menores de edad fueron sometidas por los elementos policíacos a interrogatorios sobre su vida privada y, sin su consentimiento, se les practicó revisiones médicas en el lugar donde se perpetraron los operativos, incluso por personal no autorizado para ello como lo fueron los paramédicos.

Los servidores públicos una vez cerciorados de quienes estuvieran en el supuesto de: a) ser menor de edad y b) presentar signos físicos de haber consumido alguna bebida con alcohol, principalmente el aliento etílico, tomaron la decisión de escoger sólo algunos de ellos como si se tratase de "objetos muestra". De esta manera las y los once adolescentes agraviados en el *operativo 1* y los tres adolescentes del *operativo 2* fueron privados de la libertad y puestos a disposición del agente del Ministerio Público para que declararan en carácter de víctimas del delito.

Las acciones adoptadas por las autoridades más allá generar situaciones reales de protección, sobre las personas seleccionadas, por el contrario potencializaron y crearon nuevas causas de inseguridad con un alto grado de probabilidad de culminar en resultados fatales. Específicamente en el *operativo 2*, al cerrar el inmueble para no permitir la entrada y salida del lugar y trasladarlos en vehículos no oficiales, generó un riesgo innecesario.⁸⁷

En el entendido de que en ambos lugares se encontraban un número considerable personas menores de edad, los servidores públicos estaban en la obligación de implementar medidas que los restituyeran en el pleno goce de sus derechos, lo que se traduciría en que todas y todos fueran tratados bajo las mismas condiciones y circunstancias, estos es, a todos como víctimas del delito; situación que no ocurrió pues sólo fueron seleccionados algunos adolescentes. Todo esto permite afirmar, que el trato no fue equitativo o justo, sobre todo para aquellos que al no ser *escogidos* por la autoridad los dejaron desprotegidos.

A continuación se analizarán las violaciones de los derechos de los adolescentes, que se encontraban en una situación de riesgo, y por lo tanto, merecían una protección especial, en su carácter de víctimas del delito.

Derecho a un trato digno y comprensivo.

Como se sabe, la dignidad humana es uno de los pilares de los derechos humanos, de ahí que el **derecho a un trato digno y comprensivo** esté reconocido en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos. En el caso de quienes son o han sido víctimas de un delito, su reconocimiento expreso se encuentra en el principio 4 de la Declaración sobre los principios de las víctimas de delitos y en el caso de las personas menores de edad, en las directrices de la 10 a la 14 de las Directrices para niños víctimas de Delitos. Según éstas:

"Los niños víctimas y testigos deben ser tratados con tacto y sensibilidad a todo lo largo del proceso de

⁸⁷ Ver Anexo, evidencias, 81, 82, 83, 85, 86, 91 y 94.



justicia, tomando en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

Cada niño debe ser tratado como un individuo con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales. Los profesionales no deben tratar a ningún niño como el típico niño de su edad o como una típica víctima o testigo de cierto delito.

La injerencia en la vida privada del niño debe limitarse al mínimo necesario, aplicando al mismo tiempo normas exigentes para la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.

Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda.

Todas las interacciones descritas en las presentes directrices se deben realizar con empatía y adaptadas a los niños, en un ambiente adecuado a las necesidades especiales de éstos. Además, deben llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9º fracción II, señala que los denunciantes, querellantes y ofendidos del delito tendrán derecho en la averiguación previa y en el proceso penal, según corresponda, a que los operadores del sistema de justicia los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad. Obligación que se ve refrendada según lo dispuesto en el artículo 11 fracciones II bis y III de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, que además ordena ser atendidos y tratados de acuerdo a su edad y grado de desarrollo psicosocial, incluidos los menores de edad; y en el artículo 5 inciso A de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

Igualmente, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en su artículo 5º reconoce que éstos tienen derecho a la vida a la integridad y a la dignidad.

Ahora bien, los exámenes para certificar la integridad física o edad clínica probable, se toman de vital relevancia en temas de acceso y administración de justicia desde la perspectiva de los derechos de la víctima y de la persona probable responsable y están muy relacionados con los derechos a la intimidad y a la dignidad de las personas. Estas certificaciones médicas son esenciales para determinar fehacientemente la existencia de lesiones o daños, el estado de conciencia y el diagnóstico de edad probable, entre otros aspectos.

La naturaleza de este tipo de pruebas representa, para quien se le practica, un acto de afectación e intromisión, pues se trata de una medida restrictiva de la inviolabilidad propia de todo ser humano respecto de su cuerpo y mente, por lo que se trata de un tema de intimidad. De ahí que pueda sostenerse que, esencialmente, al practicarse este tipo de exámenes sin el consentimiento de la persona, se está vulnerando el derecho a la intimidad de la misma, el cual guarda una relación directa con el derecho a la dignidad.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en su artículo 5 inciso A fracción IV reconoce de éstos a ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.



En este sentido, para la praxis de cualquier revisión o exploración relacionada con este tipo de pruebas, peritajes o dictámenes es imprescindible la voluntad de la persona destinataria. De no ser así, necesariamente deberá de existir orden judicial que así lo funde y motive atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la prueba.

Los procedimientos para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable y las pruebas periciales que tengan como objeto de análisis y estudio y el cuerpo y la mente deben someterse a rigurosos requisitos que sustenten su legalidad.

De un análisis sistemático del contenido de las normas y principios reconocidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; la Ley General de Salud para el Distrito Federal, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente y el Acuerdo por el que se establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable⁸⁸ y en Acuerdo A/014/2008 se deduce que la solicitud, procedimiento y condiciones en que se deben desarrollar los exámenes de integridad física o edad clínica probable, así como las pruebas periciales, tiene como requisitos indispensables los siguientes:

- Toda solicitud deberá ser emitida por autoridad competente y en el marco de un procedimiento de orden legal.
- La solicitud invariablemente deberá formularse por escrito y contendrá como mínimo los datos siguientes⁸⁹:
 - o Número de identificación del procedimiento con que se relaciona;
 - o Autoridad o persona a la que va dirigida;
 - o Fecha y hora de la solicitud;
 - o Nombre de la persona a examinar;
 - o Nombre de los exámenes solicitados o planteamiento concreto de la solicitud;
 - o El fundamento de su solicitud; y
 - o Nombre, cargo y firma de la autoridad solicitante
- El médico o perito tiene la obligación de obtener el consentimiento voluntario e informado de la persona que será sometida a la práctica de cualquier revisión, examen y obtención de muestras.

Esto significa que la persona debe entender claramente cuál es el propósito y objeto de todo examen o prueba y cuales son las consecuencias de no dar su consentimiento. Para el efecto, la información se proporcionará en un lenguaje comprensible a su edad, desarrollo intelectual, género, identidad étnica e idioma. Igualmente, la información deberá contener el tipo de datos personales que se recabarán y la forma en que se protegerán y serán tratados los mismos.

⁸⁸ Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 24 de febrero de 2009.

⁸⁹ Acuerdo por el que se establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable, artículo 5.



Las normas arriba señaladas, también mencionan que el consentimiento informado se manifestará por escrito y contendrá, además de los datos de la persona, el nombre, domicilio, datos de identificación y firma de la persona que, en su caso, permanezca presente durante el procedimiento. Se firmará en dos tantos originales, una se quedará el personal médico o pericial y la otra la autoridad competente para los efectos legales procedentes.

- Las mujeres serán revisadas y examinadas por facultativos y peritos del mismo género.
- Los niños, niñas y adolescentes serán revisados por personal facultativo y peritos de su mismo sexo especializados en materia de infancia.
- En todo procedimiento relacionado con niños, niñas y adolescentes estará presente su madre, padre o representante legítimo.
- De no ser posible la presencia de los familiares la autoridad competente de manera fundada y motivada razonará dicha circunstancia y designará a un servidor público especialista en materia de infancia, tratándose de niñas será del mismo género.
- Las personas indígenas, con discapacidad y extranjeras que no estén en aptitud de comprender plenamente el idioma español estarán asistidas por traductor o intérprete.
- Los procedimientos de revisión, examen y recolecta de muestras se desarrollarán en espacios que en la medida de lo posible cuenten con privacidad, iluminación, higiene y ventilación suficiente, así como amplitud necesaria de acuerdo con número de participantes.

Ahora bien, cuando se pretenden realizar exploraciones médicas para certificar la integridad física de una persona menor de edad, el Acuerdo por el que se establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable, señala expresamente en el numeral II del artículo tercero que se debe contar con la autorización de quien ejerza la patria potestad, tutela o su representante legal y que la mismas, deberá constar por escrito.

En el **operativo 1**, las y los once adolescentes detenidos fueron valorados por peritos médicos adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, en presencia de un abogado victimal. Del análisis de la documentación que realizó personal de esta Comisión no se encontró en el expediente de la averiguación previa FAM/59/T2/00423/11-03, prueba alguna de que los adolescentes hayan dado su consentimiento para que se les practicaran las exploraciones médicas, se les informara que debían darlo o al menos que sus padres, tutores o representantes legales habían sido informados de ello.

Aun así, los resultados de esas valoraciones y exploraciones médicas señalaron que en los once casos, los adolescentes presentaban aliento etílico, estaban consientes y bien orientados y, por tanto, fueron certificados clínicamente como "no ebrios", es decir, se encontraban en estado de sobriedad.⁹⁰

⁹⁰ Ver Anexo, evidencia 7.

HORA DE VALORACIÓN	VÍCTIMA/ SEXO	PERITO MÉDICO/ PERSONA PRESENTE	RESULTADO DE VALORACIÓN MÉDICA
18:10	Adolescente ZMAM	Hombre Juan Manuel Ávila Pérez/ Abogado victimal	Aliento alcohólico. No ebrio. Romberg negativo.
18:15	Adolescente JACC	Hombre Juan Manuel Ávila Pérez/ Abogado victimal	Aliento alcohólico. No ebrio. Romberg negativo.
18:20	Adolescente EACD	Hombre Juan Manuel Ávila Pérez/ Abogado victimal	Aliento alcohólico. No ebrio. Romberg negativo.
18:25	Adolescente TGG	Hombre Juan Manuel Ávila Pérez/ Abogado victimal	Aliento alcohólico. No ebrio. Romberg negativo.
18:30	Adolescente LCQJ	Mujer Juan Manuel Ávila Pérez/ Abogada victimal	Aliento alcohólico. No ebrio. Romberg negativo.
18:35	Adolescente KAMS	Mujer Juan Manuel Ávila Pérez/ Abogada victimal	Aliento alcohólico. No ebrio. Romberg negativo.
18:40	Adolescente MGS	Mujer Juan Manuel Ávila Pérez/ Abogada victimal	Aliento alcohólico. No ebrio. Romberg negativo.
18:40	Adolescente VMC	Mujer Javier Durán Saldivar/ Abogada victimal	Aliento etílico. No ebria.
18:50	Adolescente JCM	Mujer Juan Manuel Ávila Pérez/ Abogada victimal	Aliento alcohólico. No ebrio. Romberg negativo.
18:50	Adolescente VMG	Mujer Javier Durán Saldivar/ Abogada victimal	Aliento etílico. No ebria.
18:55	Adolescente GEOM	Mujer Juan Manuel Ávila Pérez/ Abogada victimal	Aliento alcohólico. No ebrio. Romberg negativo.

No obstante ese resultado y el cual ya era del conocimiento del Ministerio Público, se pretendió forzar a las y los menores de edad a que se les practicara a través de muestras fisiológicas de orina, peritajes en materia de química forense para "estudio de alcohol, drogas y solventes".⁹¹ Es decir, que no sólo no se contó con el consentimiento para la realización de la primera exploración médica, sino que también se pretendió forzar a la práctica de un segundo examen, que por demás, tampoco fue consentido.

La Comisión llega a la convicción de que existía la intencionalidad del agente del Ministerio Público de coaccionar a las y los adolescentes a la práctica de los peritajes pues, por un lado, el día de los hechos, visitantes adjuntos de este Organismo que se encontraban en las instalaciones de la agencia 59 y dieron fe de que los peritos en materia de química que acudieron a atender la solicitud, cuestionaron al Responsable de la Agencia sobre la viabilidad de realizar el examen toxicológico sin la autorización de los padres, tutores o representantes legales de los adolescentes, a lo que el servidor público refirió que "él/ como representante social, autorizaría que se realizaran los estudios, por lo que procedió a firmar las órdenes de exámenes".⁹² Y, por otro, ese mismo día los visitantes adjuntos constataron que a varias de las y los adolescentes se les entregó un recipiente para que depositaran una muestra de orina, inclusive una de las adolescentes ya la había entregado a los peritos la muestra.⁹³

En el caso concreto esa prueba no resultaba pertinente ya que si bien el análisis toxicológico para emitir un peritaje en química forense no es *per se* ilegal y resulta idónea para acreditar los elementos del cuerpo del delito que se investigaba, en el caso de análisis no existían bases sólidas para su práctica en el entendido de que las certificaciones médicas no arrojaban algún dato o indicio clínico que al menos permitieran presumir que los adolescentes estuvieran en condiciones de intoxicación.

⁹¹ Ver Anexo, evidencias 1, 6 y 23.

⁹² Ver Anexo, evidencia 1.

⁹³ Ver Anexo, evidencia 1.



La prueba no se practicó en virtud de la intervención de las y los visitadores adjuntos que se encontraban en la agencia. Sin embargo, no pasa inadvertido que de haberse realizado no tendrían valor probatorio alguno al obtenerse de manera ilegal, es decir, sin el consentimiento informado de las y los adolescentes por lo que ante ese legítimo impedimento la única forma de realizarla era mediante orden judicial. La CIDH al respecto ha señalado que:

“Cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un individuo, debe observar ciertas condiciones para asegurar que no produzca más angustia y humillación que lo inevitable. Para aplicar esa medida se debe disponer siempre de una orden judicial que asegure algún control sobre la decisión referente a la necesidad de su aplicación, y para que la persona que se vea sometida a ella no se sienta indefensa frente a las autoridades. Por otra parte, el procedimiento debe ser realizado siempre por personal idóneo que utilice el cuidado debido para no producir daños físicos y el examen debe realizarse de tal manera que la persona sometida a él no sienta que se está afectando su integridad mental y moral”.⁹⁴ [Énfasis añadido].

Las pruebas sobre los exámenes médicos practicados sin el consentimiento de los adolescentes y las pruebas periciales que se pretendían practicar, también sin el consentimiento de los mismos, aunado a los distintos procedimientos de investigación en los que se relacionaron a las y los adolescentes como víctimas de delito, hacen prueba plena de que el personal médico y pericial no cumplió con la normatividad en la materia.⁹⁵ De la simple lectura de las certificaciones médicas y dictámenes periciales se puede concluir que ninguno cumplió con las exigencias que se requieren para la obtención del consentimiento informado y, si bien, en los procedimientos de revisión estuvieron presentes abogados victimales el agente del Ministerio Público no razonó de manera fundada y motivada la causa por la se determinó designar a esos servidores públicos y no a sus familiares.⁹⁶

Como si la ausencia de un consentimiento informado, no fuera suficiente, esta Comisión también constató que en este operativo, todas las adolescentes fueron revisadas por personal masculino.⁹⁷

La recolección de la muestra fisiológica mediante el cual se pretendía realizar el peritaje de química se ordenó realizarlas en los cuartos comunes de baño de la Fiscalía para niños y adolescentes, por ende, en lugares inapropiados que no garantizaban un espacio necesario de intimidad para obtener dichas muestras. Esto fue suficiente para generar un ambiente de incomodidad las adolescentes, quienes se encontraban sumamente nerviosas sujetando el recipiente y esperando la instrucción para entrar al sanitario y recolectar la muestra que les pedían.⁹⁸

Fue hasta que una visitadora adjunta preguntó a los peritos si en general las y los adolescentes habían accedido a la prueba, que éstas y éstos se enteraron que no estaban obligados a practicarla, y de inmediato comentaron a la visitadora que no estaban de acuerdo con entregar la muestra que les pidieron. Inclusive una adolescente que ya había entregado a los peritos la muestra que orina, comentó a la visitadora adjunta que a ella no le habían informado que no era obligatorio realizar la prueba, que no quería que se la practicasen pero que ya había entregado la misma. Los peritos, al saber los argumentos de la

⁹⁴ CIDH, *Caso X y Vs. Argentina*, Informe N° 38/96, Caso 10.506, de 15 de octubre de 1996, párrafo 87.

⁹⁵ Ver Anexo, evidencias 1 y 7.

⁹⁶ Ver Anexo, evidencia 7.

⁹⁷ Ver Anexo, evidencia 7.

⁹⁸ Ver Anexo, evidencias 1 y 2.



adolescente y ante la presencia del personal de la Comisión, desecharon la muestra que había recolectado la adolescente.⁹⁹

En relación con el **operativo 2**, los *adolescentes EABE* y *MAMH* fueron presentados en calidad de adolescentes en conflicto con la ley, e igual que a los demás adolescentes, se pretendía su examinación médica. Sin embargo, aunque ésta no se produjo porque ninguno de los dos lo permitió, tal y como quedó asentado en las certificaciones médicas, éstas debían ceñirse a las mismas reglas, es decir, cumplir con todos los requisitos establecidos para ello, incluyendo el respeto a su intimidad, lo que era imposible si esos exámenes médicos, se pretendían realizar delante de un policía de la SSPDF.¹⁰⁰

HORA DE VALORACIÓN	VÍCTIMA/ SEXO	PERSONA PRESENTE EN LA EXPLORACIÓN	RESULTADO DE VALORACIÓN MÉDICA
5:00	Adolescente EABE	Hombre Policía Preventivo Juan González Crisantos	"previa explicación de procedimiento al menor no aceptó revisión médica".
5:00	Adolescente MAMH	Hombre Policía Preventivo Juan González Crisantos	"previa explicación de procedimiento al menor no acepta revisión médica".

De particular relevancia es el caso del *adolescente JACH*, ya que pese a no presentar aliento ético ni característico, confirmado mediante la certificación médica el agente del Ministerio Público insistió en tomarle su testimonio como víctima del delito,¹⁰¹ lo que confirma que la practica de estos exámenes y pruebas fue arbitraria.

El cuerpo y mente son atributos en el valor de la persona humana y en su dignidad, por lo que el Estado como fin último debe abstenerse y realizar todas aquellas acciones que se traduzcan en su efectiva protección y desarrollo. Ello conlleva a que en las acciones de procuración y administración las personas independientemente su calidad jurídica sean tratadas con dignidad y comprensión a su cuerpo y mente.

En los casos materia de Recomendación las autoridades violaron de manera deliberada la obligación de brindar un trato digno y comprensivo a los adolescentes detenidos, en ambos operativos aprovechando que éstos se encontraban bajo su poder y en completa indefensión. Así, se sometieron a procedimientos médicos y periciales ilegales invasores de su intimidad con lo que se trastocó su cuerpo y la mente.

Dichas situaciones se agravan considerando que las víctimas eran adolescentes quienes por su particular condición de vulnerabilidad merecían ser destinatarias de acciones positivas traducidas en medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño y a proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia y discriminación. La Corte IDH sostiene que:

"[...] revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable".¹⁰² [Énfasis añadido].

⁹⁹ Ver Anexo, evidencia 1.

¹⁰⁰ Ver Anexo, evidencia 36.

¹⁰¹ Ver Anexo, evidencias 35 y 40.

¹⁰² Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 14, párrafo 134.



Por todo lo anterior, la Comisión concluye que las y los adolescentes no fueron tratados como sujetos plenos de derechos sino como cualquier otro instrumento, objeto o producto del delito que sirviera para generar pruebas tendientes al enjuiciamiento de las personas mayores de edad, por lo que la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron en su agravio el derecho a ser tratados con dignidad y comprensión.

Derecho a ser informado.

La Declaración sobre los principios de las víctimas de delitos, en su numeral 6 inciso a, establece la obligación de los Estado, informar a las víctimas sobre su papel dentro de los procedimientos judiciales y administrativos, el alcance del mismo, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.

En el caso de quienes son menores de edad, el numeral 19 de las Directrices para niños víctimas de delitos señala que éstos, su madre, padre, tutor y representantes legítimos, desde su primer contacto con el proceso de justicia y lo largo de todo este, deberán ser informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de:

- a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios pertinentes, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según sea el caso;*
- b) Los procedimientos tanto en el sistema de justicia penal para adultos como en el sistema de justicia de menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos; la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el "interrogatorio" durante la investigación y el juicio;*
- c) La evolución y la forma en que se desarrolla el caso específico que les concierne, incluidos la detención, el arresto y la situación de limitación o privación de libertad del acusado, así como cualquier cambio pendiente en dicha situación, la decisión de la fiscalía y los acontecimientos pertinentes que ocurran después del juicio y el desenlace del caso;*
- d) Los mecanismos de apoyo existentes para el niño cuando realiza una denuncia y participa en la investigación y en el proceso penal;*
- e) Las fechas y los lugares específicos de las audiencias y otros acontecimientos pertinentes;*
- f) La disponibilidad de medidas de protección;*
- g) Las oportunidades que existen para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos alternativos civiles u otros procesos;*
- h) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos;*



i) Los derechos pertinentes de los niños víctimas o testigos de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”.

En concordancia con lo anterior, la directriz 20 señala que también se debe informar a aquellos sobre la evolución y sustanciación de la causa que les concierna, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación y no libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y las novedades de interés que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa; y, las oportunidades que existan para obtener la reparación del delincuente o Estado mediante proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.

En suma, tanto quienes son víctimas como sus representantes tienen el derecho a estar informados sobre todas las cuestiones relacionadas con los procesos en los que intervengan como víctimas y, además, sobre aquellas que establecen mecanismos que cuya finalidad sea proteger y apoyar a los niñas, niños y adolescentes mientras intervengan en esos procesos.

Ahora bien, para poder afirmar que el derecho a ser informado fue garantizado en determinado caso, habrá que analizar si las autoridades que intervienen en el sistema de justicia utilizaron un lenguaje sencillo, comprensible y libre de tecnicismos, de acuerdo a la edad y desarrollo de las capacidades de la víctimas y sus representantes y si éstos pudieron ejercer de manera libre su papel en esos procesos o hicieron uso de los mecanismos diseñados para su protección y apoyo.

El ya citado apartado C fracción I del artículo 20 constitucional establece que las personas víctimas y ofendidas del delito tienen derecho a ser informadas de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal. En concordancia con lo anterior, la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en el artículo 11 fracción I, señala que las víctimas tendrán derecho a ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás normatividad y, cuando así lo soliciten, a ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal, en su artículo 5 inciso a fracción VII, también reconoce el derecho de éstos a recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública.

En los dos casos materia de Recomendación la actuación de los agentes de la autoridad fue similar. Una vez que irrumpieron en los lugares en los que presuntamente se corrompía a los menores de edad se limitaron a informar a las personas que se trataba de un operativo. Posteriormente, eligieron de la multitud a las y los adolescentes que a su criterio cumplían con las características de víctimas del delito y sin mayor explicación fueron detenidos arbitrariamente y trasladados al ministerio público.

En los expedientes de averiguación previa FAM/59/T2/00423/11-03 y FBJ/BJ-3/T3/01441/11-05, correspondientes a los dos operativos, existen constancias mediante las cuales se señala que se hicieron saber a las y los adolescentes sus derechos en calidad de víctimas del delito, e inclusive en varios fueron asistidos por abogados victimales. Sin embargo, los testimonios de las y los adolescentes y sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público son contundentes y consistentes en señalar:

- Que los llevaron a la agencia sin que les hayan preguntado si accedían voluntariamente a ello;
- Que no les informaron debidamente cuáles eran sus derechos en su calidad de víctimas de delito;

- Que desconocían que debía existir su consentimiento y el de sus padres para recabar su testimonio y la forma en que ese testimonio se llevaría a cabo, y
- Que podían elegir de manera libre si querían que se les practicara alguna prueba pericial, así como participar en cualquier diligencia ministerial.¹⁰³

Las omisiones de información asociados al trato recibido evidentemente provocó momentos de incertidumbre en las y los adolescentes ya que no tenían la certeza del motivo por el que se encontraban ante el Ministerio Público, y el hecho de encontrarse allí, sin haberse comunicado con sus familiares generó un sentimiento de desconfianza y preocupación por encontrarse privados de la libertad a pesar de que presuntamente eran víctimas de un delito.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público fue omiso en informarles sobre la evolución y sustanciación de las causas, incluidos los datos de las personas mayores de edad que fueron liberadas en la misma sede de la PGJDF ante la inexistencia de elementos probatorios y, más aún, que todos los casos que las personas señaladas como probables responsables fueron consignadas ante la autoridad judicial, actualmente se encuentran en libertad en razón de que la Representación Social realizó investigaciones deficientes que desde luego no aportaron los elementos idóneos y pertinentes para sostener sus acusaciones.¹⁰⁴

Aunado a lo anterior, y como ya se mencionó en esta Recomendación, en las instalaciones la agencia 59 y en la Coordinación Territorial BJ-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, las y los adolescentes fueron sometidos a revisiones médicas violentando su derecho a proporcionarles toda la información sobre el objeto y fin de dichos procedimientos. Las y los once adolescentes del *operativo 1* se les pretendían realizar examen en toxicología sin ser enterados del motivo de esa prueba y su derecho a negarse a que se les practicara.

Además de esos elementos comunes en los dos operativos, en el *operativo 1* se constató que hubo un retardo por parte de las autoridades del ministerio público, en el aviso a los familiares de las y los adolescentes que sobre su remisión y estancia en la agencia 59. Sólo a los *adolescentes JACC* y *VMC* los servidores públicos les permitieron comunicarse con sus familiares a través de sus teléfonos celulares a las 17:30 y las 19:30 horas del 24 de marzo de 2011, respectivamente, lo que significa que las llamadas se efectuaron una y tres horas después de que se realizó el operativo.¹⁰⁵

Las madres, padres y familiares de los adolescentes, cuando se encontraban en la agencia 59 de la Fiscalía para niños y adolescentes manifestaron a los visitadores adjuntos de la Comisión que las autoridades les avisaron sobre la estancia de sus hijos en ese lugar varias horas después de haber ocurrido el operativo. Del análisis de las constancias del expediente de averiguación previa FAM/59/T2/00423/11-03 se desprende que hubo casos en los que llegaron a transcurrir hasta cinco horas a partir de que privaron de la libertad a los adolescentes para que se comunicaran con sus familiares e informaran sobre su paradero.¹⁰⁶

¹⁰³ Ver Anexo, evidencias 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 22, 38, 39 y 40.

¹⁰⁴ Ver Anexo, evidencias 34, 72, 88, 98, 106, 107 y 108.

¹⁰⁵ Ver Anexo, evidencia 1.

¹⁰⁶ Ver Anexo, evidencia 1.



Nº	VÍCTIMA, SEXO Y EDAD			FAMILIAR QUE RECIBIÓ LA LLAMADA	HORA APROXIMADA EN LA QUE RECIBIERON LA LLAMADA
1	Adolescente JACC	Hombre	17 años	Hermana	17:30 horas (llamó el adolescente)
2	Adolescente VMC	Mujer	17 años	Madre	19:30 horas (llamó la adolescente)
3	Adolescente JMC	Mujer	17 años	Hermana	20:00 horas
4	Adolescente EACD	Hombre	17 años	Tío	20:30 horas
5	Adolescente LCQJ	Mujer	16 años	Madre	20:45 horas
6	Adolescente VMG	Mujer	17 años	Madre	21:00 horas
7	Adolescente ZMAM	Hombre	16 años	Madre	21:00 horas
8	Adolescente MGS	Mujer	17 años	Tía	21:00 horas
9	Adolescente KAMS	Mujer	17 años	Padre	21:15 horas
10	Adolescente TGG	Hombre	15 años	Padre	21:19 horas
11	Adolescente GEOM	Mujer	16 años	Padre	21:20 horas

Ahora bien, más allá de la hora en que se haya informado a los padres y familiares sobre su detención y de constatarse que sólo se permitió a dos de los adolescentes realizar una llamada telefónica, lo cierto es que pareciera que el derecho a realizar la llamada no obedeciera al ejercicio de sus derechos como víctimas del delito, sino más bien como adolescentes en conflicto con la ley penal.

En conclusión, las autoridades de la PGJDF y de la SSPDF no lograron acreditar que realizaron acciones positivas que hicieran efectivo el derecho de información y, por ende, se pudiera calificar que los niños y sus familiares recibieron información y asistencia adecuadas; por el contrario, se acredita la ausencia total de información que en el contexto en que se desarrollaron los operativos y posterior puesta a disposición del agente del Ministerio Público los ubicaron en una situación de confusión e incertidumbre que les produjo actos de molestia y sufrimientos innecesarios en su calidad de víctimas del delito.

Por otra parte, para la Comisión resulta de relevancia hacer notar que en ambos casos los operativos se ejecutaron en razón de la presunta corrupción de las y los adolescentes agraviados mediante la facilitación de bebidas embriagantes y, de acuerdo al dicho de la autoridad de sustancias psicoactivas.

De la evidencia médica se advierte que si bien los adolescentes se encontraron con aliento etílico (no ebrios como lo aseguró la PGJDF, la SSPDF y la Jefatura Delegacional) lo que presupone el consumo de alguna bebida alcohólica, en estricta observancia de su derecho a la información las autoridades de la PGJDF tenían la obligación de hacer de su conocimiento y de sus familiares de la existencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México y, en su caso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal¹⁰⁷ referirlos formalmente a dicha instancia para que de así considerarlo recibieran atención especializada e integral en materia de adicciones. Situación que evidentemente no se actualizó en ninguno de los casos materia de Recomendación. Es decir, que tampoco se cumplió con la obligación de protección integral que tienen las autoridades respecto de las niñas, niños y adolescentes, pues no buscó prevenir que los supuestos problemas de consumo de drogas y alcohol al que se encontraban expuestos se volvieran a repetir.

¹⁰⁷ "Artículo 46 (sic).- Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional".



Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho de las y los adolescentes a ser informados sobre su papel como víctimas.

Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones.

Este derecho consiste en la posibilidad que tienen las víctimas de que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas del proceso de justicia siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente¹⁰⁸.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 12 la obligación de los Estados de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten. Por esa razón es necesario dar a estos la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo los afecte. En concordancia con la Convención, las Directrices para niños víctimas de delito desarrollaron este derecho en los numerales 8 inciso d, y 21. Este último señala que los operadores y funcionarios que intervienen en los sistemas de procuración y administración de justicia, deben:

“Velar porque se consulte a quienes sean víctimas de un delito acerca de todas las cuestiones relacionadas con los procesos judiciales y así como de los mecanismos de protección y apoyo a su favor.

Velar por que las víctimas puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en los procesos judiciales, a su seguridad en relación con el acusado, a la manera en que prefieren prestar testimonio y a sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso.

Prestar la debida consideración a las opiniones y preocupaciones de las víctimas y, si no les es posible atenderlas, explicando a éstas las causas por las que no es posible”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de nuevo en su apartado C fracción II, establece la participación de las personas víctimas y ofendidos del delito en el sistema de justicia penal a través de la figura de la coadyuvancia, por lo que tienen derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9º fracción X, retoma la figura constitucional de la coadyuvancia como el medio para garantizar a las personas víctimas y ofendidas de delito su participación activa en el proceso de justicia. Igualmente, la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en el artículo 11 fracción VIII, señala que tienen derecho a comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

¹⁰⁸ Declaración sobre los Principios de las Víctimas de Delitos, numeral 6 inciso b.

El desarrollo de la normatividad concerniente al derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones, pone de relieve la importancia de la participación activa de los niños en los procesos de justicia, ubicándolos en el centro del debate como personas plenas y con derecho a expresar libremente sus opiniones sobre todas las cuestiones que les afecten y, en contraposición, la obligación a que la familia, la sociedad y el Estado escuchen estas opiniones y de se les conceda la debida importancia de acuerdo con la edad y madurez del niño.

En consecuencia, el derecho a ser oído no se limita a prestar o rendir su declaración o estar presente en el juicio como parte o testigo, sino que incluye el derecho a expresar, además, de una declaración formal de los hechos ocurridos, opiniones y preocupaciones sobre las consecuencias del delito, la forma de desarrollarse el procedimiento y sobre sus necesidades y expectativas.

Este derecho, cuando se trata de personas menores de edad víctimas de delitos, se convierte en uno de los pilares de los sistemas de procuración y administración de justicia. Al respecto, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

"El grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso".¹⁰⁹ [Énfasis añadido].

En consecuencia, para que un niño, una niña o un adolescente esté en condiciones de emitir opiniones informadas, hacer que esa opinión sea tenida en cuenta, es indispensable garantizar la efectividad de su derecho a ser informado.,

Uno de los argumentos principales de las autoridades para justificar la detención de las y los adolescentes, y que la Comisión asume para pasar por alto su voluntad, fue el relativo a que se les proporcionaría los cuidados y atenciones acordes a su edad puesto que se encontraban en completo estado de intoxicación y por tanto en situación de riesgo.¹¹⁰

La evidencia recabada prueba que los adolescentes detenidos en los **operativos 1 y 2**, estaban en perfecto estado de consciencia, aunque en los lugares en los que se encontraban (un billar, en el primer caso y una bodega en el segundo) se desarrollaban actividades que los ponían eventualmente en una situación de riesgo, principalmente por el consumo de bebidas alcohólicas y por la evidente carencia de medidas de seguridad y protección civil.¹¹¹

¹⁰⁹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 12, párrafos 101 y 102.

¹¹⁰ Ver Anexo, evidencias 30 y 102

¹¹¹ Ver Anexo, evidencia 102.

De haberse implementado medidas efectivamente protectoras e integrales se les debió informar de manera clara sobre los motivos de intervención de la autoridad, sobre la posible existencia de conductas constitutivas de delito y, ante eso, la obligación de actuar de oficio de los agentes estatales pero ante todo sobre los derechos específicos que podían ejercer las y los adolescentes, quienes se ubicaban entre los 13 y 17 años de edad y se reitera se encontraban en perfectas condiciones de conciencia, principalmente de su derecho a ser oídos, externar su opinión y expresar libremente su voluntad de participar o no en las denuncias penales.

Sin excepción los y las adolescentes, considerados víctimas del delito en virtud de los dos operativos, en las declaraciones que rindieron en calidad de víctimas del delito en los expedientes de averiguación previa FAM/59/T2/00423/11-03 y FBJ/BJ-3/T3/01441/11-05, respectivamente, fueron coincidentes en manifestar que nunca fue su deseo acudir ante el Ministerio Público y mucho menos denunciar a persona alguna; sin embargo, aclararon que esa decisión nunca fue escuchada y valorada por la autoridad.¹¹²

Lo que debía ocurrir en este caso, era informar a todos los y las adolescentes sobre su derecho a expresar sus opiniones y a ser oídos en el proceso, desde el momento mismo en que comenzó el operativo, de tal forma, que pudieran haber manifestado su opinión acerca de su participación en el mismo como víctimas.

En estos términos la investigación efectuada por este Organismo acredita que las y los adolescentes agraviados desde su privación arbitraria de la libertad por parte de elementos de la Jefatura Delegacional, la SSPDF y la PGJDF hasta su puesta a disposición y paso por la ministerio público sin mayor información fueron obligados a someterse a una serie de pruebas, certificaciones médicas y diligencias sin ser oídos y coartando su derecho a expresar libremente sus opiniones y preocupaciones.

La Comisión es consciente que en los procesos judiciales en los cuales intervienen bajo cualquier calidad, personas menores de edad, las decisiones finales son tomadas por los adultos como familiares u operadores del sistema de justicia. Sin embargo, la determinación a la que se arrije, deberá ser posterior a escuchar la opinión de las personas menores de edad que intervengan en esos procesos, pues son estos quien en última instancia resultaran afectados o beneficiados por dichas resoluciones.

Las serie de agravios y abusos documentados llevan a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a determinar que las autoridades de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron en derecho de las y los adolescentes a ser oídos, expresar sus opiniones y preocupaciones en su calidad de víctimas el delito.

Derecho a la asistencia eficaz.

Toda persona que sea víctima de un delito tiene derecho a recibir la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos¹¹³. Igualmente, tienen derecho a que se les informe sobre la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.¹¹⁴.

¹¹² Ver Anexo, evidencias 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 37, 38, 39 y 40.

¹¹³ Principio 14 de los Principios de las Víctimas de Delitos.

¹¹⁴ Principio 15 de los Principios de las Víctimas de Delitos



En materia de infancia las Directrices para niños víctimas de delitos en los numerales 22 a 24 señalan que:

"22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, [...]. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:

a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;

b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;

c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño".

Esta obligación, impuesta a las instituciones encargadas de la protección de la infancia y adolescencia, de tener personal competente está especificada en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño "los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de [...] competencia de su personal [...]".

Del conjunto normativo a que se hace referencia se desprende que los niños víctimas y testigos de delito y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia eficaz por parte del Estado, que podrá incluir servicios de apoyo, como servicios financieros, jurídicos de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica, sin excluir los servicios necesarios para la reinserción del niño.

El desarrollo y reconocimiento de esos derechos específicos tiene como finalidad atender que las personas menores de edad, son diferentes de los adultos y que las consecuencias del delito impactan en los primeros de acuerdo a sus capacidades cognitivas, características emocionales y determinada concepción moral que adquieren durante las diferentes etapas de su desarrollo.

La aplicación del derecho a la asistencia eficaz, se traduce en la adopción de todas aquellas medidas dirigidas a beneficiar el desarrollo armonioso esta población así como las tendientes a garantizar su



participación desde la perspectiva que más lo favorezca en el proceso judicial evitando con ello cualquier proceso de revictimización.¹¹⁵

De esta manera cuando se trate de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito, es necesario reconocer su derecho a una asistencia especial y eficaz que deberá ser brindada por personal entrenado, en condiciones adecuadas y bajo las medidas administrativas específicas.

En el ordenamiento interno, también se reconoce de manera expresa el derecho de las personas víctimas y ofendidas del delito a recibir asesoría jurídica y desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.¹¹⁶ Estos derechos reconocidos constitucionalmente, son retomados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante el artículo 9 fracciones VI, XIII y XVI. En un concepto más protector establece que esa asistencia deberá ser especializada y de estar relacionados niños el servicio tendrá que ser prestado de forma inmediata.

Por otra parte, el artículo 6 la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal establece que la PGJDF será la autoridad responsable, a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de que la víctima o el ofendido del delito reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera y en el caso de menores de edad, a que sea proporcionada por personal capacitado en materia de infancia. Asimismo, esa ley en el artículo 11 fracción XVI reconoce el derecho:

"[...] A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público [...]"

En otros términos, las características propias de la infancia y su complejidad exigen intervenciones especializadas y no sólo un trato de mayor cuidado y gentileza, lo cual se traduce en la obligación Estatal de crear un sistema integral diferenciado y especializado en materia de niños y adolescentes.

Ahora bien, en el **operativo 1**, la recepción de la denuncia, la ejecución del operativo, el inicio y conclusión de la investigación ministerial estuvo a cargo de personal ministerial asistido por abogados victimales, de trabajo social, médico, peritos y agentes de la Policía de Investigación todos adscritos a la Fiscalía para niños y adolescentes y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la PGJDF.¹¹⁷

Según la Ley Orgánica de la PGJDF, esa Fiscalía es la instancia competente para garantizar los derechos e interés superior del niño en la investigación especializada de delitos cometidas en agravio de éstos, así como de las conductas tipificadas como delito por leyes penales y atribuida a un niño o adolescente; y la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito es la unidad administrativa responsable, entre otras cosas, de proporcionar atención jurídica, psicológica, médica y de trabajo social a los ofendidos y víctimas del delito, incluyendo a personas menores de edad.

¹¹⁵ "La revictimización se conoce como el agravio que vive el sujeto a raíz de las consecuencias o acciones posteriores y relacionadas con un hecho original victimizante. En este sentido es una segunda afectación al individuo, diversa de la vivida directamente como consecuencia del evento crítico". Franco, Martínez del Campo Elisa y otros, *La infancia y la justicia en México. I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema penal Acusatorio de México*, México, ODI, INACIPE, 2011, página 57.

¹¹⁶ Apartado C fracciones I y III del artículo 20 de la Constitución Federal.

¹¹⁷ Ver Anexo, evidencias 1, 3, 4, 8, 20, 21, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

Específicamente, el abogado victimal es la figura mediante la cual se pretende facilitar atención jurídica a quienes son víctimas y ofendidas del delito a través de acciones de orientación, asesoría y representación legal, así como aquéllas que propicien su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal.

Esta Comisión durante el desarrollo de la investigación que motivó esta Recomendación, constató que funcionarios de la PGJDF adscritos a la Fiscalía para niños, niñas y adolescentes y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, durante el *operativo 1* incurrieron en varias acciones y omisiones durante la ejecución de este operativo y la posterior detención arbitraria de los *adolescentes TGG, GEOM, LCQJ, ZMAM, JCM, EACD, VMG, JACC, VMC, MGS y KAMS*, que se concretaron en la violación de varios de sus derechos. Esas acciones y omisiones son las siguientes:

- Las y los adolescentes fueron interrogados sin ningún tacto y comprensión por elementos de la Policía de Investigación y personal de trabajo social, sobre datos concernientes a su vida privada tendientes a verificar que se trataba de personas menores de edad (nombre, edad, ocupación, domicilio, incluso al grado de solicitar identificaciones oficiales).¹¹⁸
- El interrogatorio se encausó, respecto de los adolescentes, a saber quién de ellas y ellos había consumido alguna bebida alcohólica, como si dicha acción *per se* constituyera alguna conducta contraria a la ley.¹¹⁹
- Los médicos que acudieron al operativo en el lugar de los hechos sometieron a los adolescentes a una serie de revisiones para reafirmar que los seleccionados presentaran signos físicos de que consumieron alguna bebida alcohólica.

En este sentido son contundentes los testimonios del *adolescente ZMAM* al referir que *"un doctor se dirigió hacia él y le pidió que soplara en un pedazo de papel"*, y de la *adolescente JCM* quien mencionó que *"en el lugar había un doctor que tenía un aparato similar al del alcoholímetro, en el que los jóvenes pasan a soplar y los iba tachando en una lista"*.¹²⁰

- Las y los servidores públicos sin mayor información que manifestar *"que era su trabajo"* y ellos *"víctimas del delito"* los obligaron a abordar un vehículo no oficial para ser trasladados a la agencia 59.¹²¹
- El acto de selección desde cualquier ángulo fue del todo desproporcionado e inadecuado, generó condiciones de incertidumbre y desestabilidad emocional tanto para las personas menores de edad que se remitieron a la sede ministerial como para quienes posterior al operativo fueron liberados y dejados en el lugar, es decir, totalmente olvidados.¹²²
- El personal de trabajo social fue negligente en dar noticia e información a los familiares sobre la estancia de las y los adolescentes en la agencia del Ministerio Público.¹²³

¹¹⁸ Ver Anexo, evidencias 1, 8, 20, 21, 11, 12, 13, 14, 16 y 22.

¹¹⁹ Ver Anexo, evidencias 1, 11, 12, 13, 14 y 16 y 22.

¹²⁰ Ver Anexo, evidencias 1 y 2.

¹²¹ Ver Anexo, evidencias 1, y 2, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 30.

¹²² Ver Anexo, evidencias 1, 2, 11, 12 y 14.

¹²³ Ver Anexo, evidencias 1 y 10.

- Se realizaron revisiones médicas fuera del marco normativo que trastocaron el derecho a la intimidad del cuerpo y la mente de los menores de edad. Las adolescentes fueron revisadas por un médico hombre, transgrediendo su derecho a la protección especial por su condición de mujeres.¹²⁴
- No se brindó atención especializada en materia de psicología, más aun atendiendo el argumento sobre el cual versó la intervención de la Fiscalía existió omisión en abordar el tema de adicciones y canalizar a las y los adolescentes y sus familiares a recibir orientación y atención especializada. En otros términos la participación del personal de psicología se concretó a realizar peritajes.¹²⁵

En ese sentido, se advierte en relación al *operativo 1* que las y los abogados victimales asignados al caso estando presentes desde la ejecución del operativo y el procedimiento de averiguación previa consintieron la consumación de los hechos anteriormente referidos, es decir, se abstuvieron de participar activamente y en calidad de representantes de las víctimas para promover todos los recursos legales que les permitiera ser tratados como tales atendiendo su condición especial de adolescentes.

Cuando las *adolescentes LCQJ, KAMS, MGS, VMC, JCM, VMG y GEOM* fueron revisadas por un médico del sexo masculino, se encontraba presente una abogada victimal quien evidentemente no formuló alguna observación o se opuso a dicha revisión. Asimismo, en la declaración ministerial de la *adolescente MGS* al inició de la diligencia se asienta que es asistida por una abogada victimal y en el cierre se hace constar que durante toda la declaración estuvo asistido por otro abogado victimal. La *adolescente GEOM* en su testimonio relacionado con la queja señaló que "*debido a que eran muchos y muchas adolescentes, la abogada [victimal] tenía que estar presente en las declaraciones de 3 personas al mismo tiempo*".¹²⁶

En el caso relativo al *operativo 2*, se han determinado al igual una serie de hechos violatorios de derechos humanos, pues personal de la SSPDF y la Jefatura Delegacional en Benito Juárez bajo patrones de actuación comunes a los del *operativo 1*, lo ejecutaron para atender una denuncia anónima de presunta corrupción de menores y por medio de malos tratos y detenciones arbitrarias escogieron a los adolescentes *JHM, JJBM y JACH* como víctimas del delito.

Esos adolescentes y las personas señaladas como probables responsables del delito de corrupción de menores, entre estas dos menores de edad, fueron puestos a disposición de la Coordinación Territorial BJ-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, instancia que conoció del caso omitiendo su remisión a la Fiscalía para niños y adolescentes, como debió suceder, tal y como lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 28 fracción IV en relación al artículo 56 fracción IV de su Reglamento, pues se trataba de una investigación del presunto delito de corrupción de menores

El *operativo 2* se distingue por la ausencia total de personal especializado en materia de niños, niñas y adolescentes, y si bien se asignaron abogados victimales para el apoyo de las víctimas, su intervención se limitó a estar presentes en las declaraciones de los adolescentes.¹²⁷

En su conjunto la serie de actos, omisiones y particularidades que giraron en torno a los casos materia de

¹²⁴ Ver Anexo, evidencias 1, 2 y 7.

¹²⁵ Ver Anexo, evidencia 32.

¹²⁶ Ver Anexo, evidencias 1, 7 y 11.

¹²⁷ Ver Anexo, evidencias 38, 39, 40 y 98.



Recomendación llevan a la convicción de que la intervención de los servidores públicos de la PGJDF, la SSPDF y de la Jefatura Delegacional no tenían como objetivo la adopción de medidas dirigidas a beneficiar la protección de las víctimas, ni a garantizar su participación desde la perspectiva que más les favoreciera en el proceso de justicia. Más bien, la presencia de las víctimas fue la forma en que estas autoridades justificaran los operativos, lo que a la larga sólo ocasionó su revictimización, lo que se constató con la participación de los abogados victimales, que en ambos operativos no representaron un apoyo efectivo para las víctimas, sino más bien el cumplimiento de un requisito de forma.

El sistema integral de justicia en materia de adolescentes desde el inicio de una averiguación previa hasta el cumplimiento de la medida impuesta, debe contar con el sustento de normas procesales y sustantivas específicas para los adolescentes en cualquiera de sus calidades, así como personal capacitado para su aplicación.

La exigencia de policías, instituciones, tribunales y autoridades especializados significa que debe haber todo un mecanismo y estructura de las diversas instancias que integran el núcleo justicia profesional y especialista en materia de adolescentes (policías, jueces, magistrados, fiscales, agentes del Ministerio Público, defensoría, centros de internamiento); sin embargo, la especialización no debe entenderse como la sola existencia de órganos exclusivamente abocados a la atención y protección de personas menores de edad, si no que significa que los servidores públicos que los integran, realmente estén formados y capacitados en la materia y, además, que conozcan las especificidades de la problemática de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, la Comisión concluye que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Jefatura Delegacional en Benito Juárez violaron el derecho a la asistencia eficaz de los adolescentes detenidos en los dos operativos de que trata esta Recomendación.

V.4 Derecho a la intimidad o vida privada.

Toda persona tiene derecho a ser protegida respeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación.

Los artículos 6° fracción II y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a la intimidad o vida privada, honra y reputación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece que *"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"*.

Más allá de ser un derecho inherente a todas las personas, es un derecho que debe ser especialmente protegido para quienes son o han sido víctimas de un delito. El artículo 20 constitucional, en su apartado C fracción V, reconoce el derecho de estas personas al resguardo de su identidad y otros datos personales, entre otros casos, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes.



La Declaración sobre los principios de las víctimas de delitos, en su numeral 4 inciso d, establece como una obligación de los Estados de adoptar todas aquellas medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

En este mismo sentido las Directrices sobre niños víctimas y testigos del delito, en sus numerales 26 a 28, reconocen plenamente el derecho a la intimidad de los niños relacionados en cualquier procedimiento de justicia. Al respecto establecen:

"Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.

Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño o testigo de un delito en el proceso de justicia.

Deberán tomarse las medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno". [Énfasis añadido].

De conformidad con estos estándares de protección, el derecho a la intimidad o vida privada, tiene dos facetas, una que tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y de las relaciones familiares, y otra que consagra el derecho a la desarrollar la personalidad. Por ello, los instrumentos normativos que reconocen este derecho, establecen como obligaciones para su vigencia la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivas las prohibiciones de esas injerencias y ataques y a la protección del derecho.¹²⁸

En materia de niñez el derecho a la intimidad o vida privada es casi absoluto puesto que impone una serie de limitaciones especiales en los procesos de justicia donde debe prevalecer la confidencialidad de los expedientes y la prohibición de difundir cualquier información que permita identificar o hacer identificables a los niños en cualquiera de sus calidades jurídicas. Es por ello, que en el marco de los procesos de justicia relacionados con la infancia debe garantizarse en todo momento el respecto a la vida privada e intimidad. Según la Corte IDH:

"Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura".¹²⁹ [Énfasis añadido]

En relación al **operativo 2** de la evidencia recabada se tiene prueba de que la SSPDF elaboró, publicó y difundió en su sitio oficial de internet www.ssp.df.gob.mx el comunicado de prensa identificado con el número 480/2011 titulado "SSP-DF detuvo a 27 presuntos corruptores de menores en Benito Juárez"; mediante el cual dio noticia del operativo que elementos policíacos adscritos a la Unidad de Protección

¹²⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos Observación general No. 16 Derecho a la intimidad (artículo 17), párrafo 1.

¹²⁹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 12, párrafo 105, párrafo 134.



Ciudadana "Narvarte/Álamos" y personal de la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez ejecutaron de manera conjunta la noche del 27 de mayo y la madrugada del 28 de mayo de mayo de 2011.¹³⁰

La información contenida en dicho comunicado de prensa se replicó el 30 de mayo de 2011 en el sitio *policiaciudadmexico.blogspot.mx* también operado por autoridades de la SSPDF pero ahora bajo el título "Cae banda que hacía fiestas donde se vendían drogas a jóvenes del DF".¹³¹

El 29 de mayo de 2011, en el mismo sentido autoridades de la PGJDF y de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez encabezaron una rueda de prensa a través de la cual informaron sobre la ejecución, condiciones y especificidades del operativo. La Procuraduría elaboró, publicó y difundió en la sección "comunicados" de su sitio oficial www.pgjdf.gob.mx el comunicado de prensa CS2011-470 bajo el título "Arroja primeros resultados pacto cero tolerancia en venta de alcohol a menores".¹³²

Del análisis de la información publicada y difundida en la rueda de prensa y en los diversos comunicados las autoridades sostuvieron que se trataba de un festejo masivo de más de setecientas personas que calificaron como "fiesta clandestina" en la que se vendía drogas y alcohol. Sin ninguna justificación médica aseguraron que los adolescentes y jóvenes asistentes se encontraban "intoxicados por diversas sustancias" y los adolescentes JHM, JJBM y JACH presentados como víctimas del delito se hallaban "visiblemente alcoholizados". Incluso aseveraron que los adolescentes AHL, AYCT, KBST y MMHL que fueron revisados por los paramédicos tuvieron que ser liberados porque "presentaban un alto grado de intoxicación por alcohol".¹³³

La SSPDF afirmó que "descubrió" un cuarto que los organizadores de la fiesta rentaban para que los adolescentes "sostuvieran relaciones sexuales" y en general las autoridades dieron una versión tergiversada sobre los hechos al grado de catalogar que las personas señaladas como probables responsables, entre ellas dos adolescentes, eran integrantes de una "banda" dedicada a la venta de alcohol y sustancias psicoactivas a adolescentes y jóvenes.¹³⁴

En la construcción de los discursos vertidos en la conferencia y comunicados de prensa si bien no se hizo público los nombres y apellidos de los adolescentes, si se hecho mano de la información contenida en los registros policiales y en el expediente de averiguación previa especificando datos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos, por lo que de un análisis en su conjunto de la información publicada hacen totalmente identificables a los adolescentes víctimas.

En lo particular, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 17 fracción XV, enfáticamente establece la obligación de los cuerpos de seguridad pública de guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones. En tanto, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,¹³⁵ en su numeral 4, señala que por la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en

¹³⁰ Ver Anexo, evidencia 73.

¹³¹ Ver Anexo, evidencia 75.

¹³² Ver Anexo, evidencia 74.

¹³³ Ver Anexo, evidencias 73, 74, 75, 76, 77 y 78

¹³⁴ Ver Anexo, evidencias 73, 74, 75, 76, 77 y 78

¹³⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Por lo que se debe tener gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Evidentemente, las comunicaciones oficiales vertidas por las distintas autoridades fueron replicadas en los mismos términos, por lo que ante la opinión pública y la sociedad se estigmatizó a las y los adolescentes y jóvenes por una parte como personas adictas al alcohol y drogas ilegales y, por otro, sin ninguna resolución judicial que así lo determinara los tachó como miembros de la delincuencia organizada al catalogarlos como *"banda de corruptores de menores"*. En otras palabras, el grupo de adolescentes y jóvenes independientemente de la situación por la que se encontraba en la fiesta fue criminalizado mediáticamente.¹³⁶

Un grupo de adolescentes y jóvenes posterior a la publicación y difusión de las comunicaciones oficiales a través de una *"carta abierta"* hizo público su sentir ante lo que llamaron declaraciones indignantes y desmedidas, aclararon que no eran delincuentes organizados y exigieron no ser tratados como tales, que se respetara su derecho a divertirse y difundir sus proyectos para lo cual el gobierno debe cumplir con sus obligaciones para con la adolescencia y la juventud.¹³⁷

Efectivamente, la revelación de información sobre un niño y adolescente, especialmente en los medios de comunicación, puede tener efectos dramáticos para ellos. En primer lugar, puede poner en riesgo su seguridad e integridad psicoemocional. También es posible que le cause una intensa sensación de vergüenza y humillación, y puede crear tensión en sus relaciones con la familia, los compañeros y la comunidad, particularmente en temas como las adicciones asociado a la delincuencia. En ocasiones, como en el caso en estudio, se produce su estigmatización por parte de la sociedad lo que constituye sin lugar a duda una afectación a su vida privada e intimidad. El Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que:

*"El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento se inspira en el derecho a la protección de la vida privada proclamado en el artículo 16 de la Convención. "Todas las fases del procedimiento" comprenden desde el primer contacto con los agentes de la ley (por ejemplo, petición de información e identificación) hasta la adopción de una decisión definitiva por una autoridad competente o el término de la supervisión, la libertad vigilada o la privación de libertad. En este contexto, el objetivo es evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación causen daño. No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño [...], por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa".*¹³⁸ [Énfasis añadido].

Ahora bien, de un análisis comparativo entre la información transmitida mediante la rueda de prensa y los diversos comunicados y la evidencia que respalda la presente Recomendación las aseveraciones, calificaciones y argumentos vertidos por la autoridad se desvanecen y constituyen un montaje mediático con datos falsos y manipulados, pues médicamente no se certificó a ningún adolescente en grado de

¹³⁶ Ver Anexo, evidencias 76 y 77.

¹³⁷ Ver Anexo, evidencias 79 y 87.

¹³⁸ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 10, *supra* nota 15, párrafo 64.

intoxicación por alcohol o alguna otra sustancia; los paramédicos nunca brindaron atención médica; en ninguna parte de los expedientes judiciales y de la información remitida por la SSPDF se menciona la existencia de un cuarto en el que se sostenían relaciones sexuales y, legalmente no había al menos indicios de que se tratara de una banda de corruptores de menores dedicado a la venta de alcohol o sustancias psicoactivas.

De las veintinueve personas detenidas en calidad de probables responsables, incluidos los dos adolescentes, el agente del Ministerio Público tuvo que dejar en libertad a veintidós entre ellas a los menores de edad por no contar con pruebas y más aún por no existir imputación en su contra. Si bien siete de las personas fueron consignadas, mediante resoluciones de amparo fueron excarceladas en virtud de que la PGJDF no logró acreditar ningún delito en su contra, por lo que actualmente están en libertad.¹³⁹

En un Estado democrático de derecho, en efecto, el derecho a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de servidores públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual **es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades**. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a sus funciones.¹⁴⁰

Es de tal relevancia el derecho a la información que resulta indispensable para el mejoramiento de una **conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada y participativa**, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. De ahí que tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con el respeto de la verdad, lo que a su vez implica la obligación de las autoridades de generar, publicar y difundir dentro del estricto marco de la ley y pleno respecto de las restricciones que la misma establece, información certera, oportuna y veraz que contribuya a ese fin.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que aunado al cabal cumplimiento del derecho a la información se encuentra el derecho a conocer la verdad, ejercitado para saber o conocer datos fidedignos y no falaces sobre determinados hechos públicos que eviten la generación de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento.

*"El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra **estrechamente vinculada con el respeto de la verdad**. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes **que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general,***

¹³⁹ Ver Anexo, evidencias 72, 88, 97, 99, 106, 107 y 108.

¹⁴⁰ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, 30 de diciembre de 2009, párrafo 5.

incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados".¹⁴¹ [Énfasis añadido].

En este contexto, se puede hablar de un **derecho ciudadano que exige de las autoridades abstenerse de brindar información manipulada, incompleta o falsa** en relación con determinados hechos de carácter social, económico o político.¹⁴²

No obstante lo anterior, hasta el día de la emisión de la presente Recomendación las autoridades responsables no han informado ni aclarado la situación jurídica real de las y los adolescentes jóvenes, sobre todo los resultados fallidos de su intervención y actuación, persistiendo con ello las afectaciones a su vida privada e intimidad de dichas personas

En suma, en este caso el derecho a la intimidad o vida privada de los adolescentes y jóvenes antes mencionados se violó cuando la autoridad divulgó ampliamente información relacionada con el operativo, que permitía identificar a estas personas menores de edad y relacionarlas con el consumo de drogas y alcohol (respecto de quienes aparecían como víctimas) y con la participación en actos delictivos (respecto de los señalados como adolescentes en conflicto con la ley). Al divulgar esa información, se estigmatizó a quienes, desde un principio, eran supuestamente la razón de ser de un operativo creado para protegerlos.

En atención a las consideraciones vertidas, la Comisión concluye que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Jefatura Delegacional en Benito Juárez violaron el derecho a la vida privada e intimidad en perjuicio de las personas agraviadas relacionadas en el operativo 2.

V.5 Principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica.

El principio de legalidad implica que todos los servidores públicos actúen dentro del marco de sus atribuciones establecidas en las normas jurídicas vigentes, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en todos los actos que realizan. Dentro de las obligaciones de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno y con ello respetar el principio de legalidad en un sentido sustancial, las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán adoptar medidas legislativas o de cualquier carácter con el propósito de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Este principio está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte. Para el caso que nos ocupa, el máximo ordenamiento establece en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁴¹ SCJN. Novena Época, Registro: 200111, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, III, Junio de 1996, Materia: Constitucional, Tesis: P. LXXXIX/96, página: 513.

¹⁴² Carpizo, Enrique, *Interpretación Judicial de los Derechos Fundamentales en México*, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 577, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2834/23.pdf>



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

*Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**". [Énfasis añadido]*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

"Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares [][a garantía de legalidad se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación".¹⁴³

De ahí que el principio de reserva de ley que no es más que una expresión del principio de legalidad, conforme al cual sólo pueden restringirse derechos fundamentales en virtud de leyes formal y materialmente ajustadas al orden constitucional e internacional de protección de derechos humanos.

Ahora bien, la noción de seguridad jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica. Al respecto, en tesis aislada el Poder Judicial Federal ha determinado que:

*"La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como **la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica**; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.¹⁴⁴ [Énfasis añadido].*

¹⁴³ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES, Tesis: P.J. 50/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, p. 813.

¹⁴⁴ P.J.F. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI*, página 263, Tesis Aislada, Materia: Común



En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, dicho de otro modo, el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En el caso relativo al **operativo 1** quedó acreditado que el 8 de marzo de 2011 en la Fiscalía para niños, y adolescentes de la PGJDF se recibió mediante escrito una denuncia anónima en la que se señalaba que un inmueble ubicado en la colonia Liberación en la Delegación Azcapotzalco funcionaba como billar y se vendía bebidas alcohólicas y psicoactivas a personas menores de edad.¹⁴⁵

El 9 de marzo de 2011, el agente del Ministerio Público sin haber iniciado el correspondiente expediente de averiguación previa, libró una orden a la Policía de Investigación con la finalidad de que se abocaran a investigar y corroborar los datos contenidos en la denuncia.¹⁴⁶

Los policías quince días después de la recepción de la orden, es decir, el 23 de marzo de 2011 por primera vez acuden al lugar al que ingresaron como usuarios cerciorándose que efectivamente funcionaba como billar y que en su interior había la presencia personas que por su aspecto físico aparentaban ser menores de edad. En esa misma fecha el resultado de la investigación por informe escrito se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público que libró la orden.¹⁴⁷

El día siguiente, 24 de marzo de 2011 personal ministerial asistido por abogados victimales, de trabajo social, médico, peritos y agentes de la Policía de Investigación todos adscritos a la Fiscalía para niños y adolescentes y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la PGJDF mediante un operativo acudieron al bien inmueble y sin que mediara orden de autoridad competente irrumpieron en el lugar ejecutando actos de revisión, la detención arbitraria de las y los adolescentes TGG, GEOM, LCQJ, ZMAM, JCM, EACD, VMG, JACC, VMC, MGS y KAMS a pesar de ser considerados víctimas del delito y de las personas VJH y RPA como probables responsables, así como el aseguramiento del bien inmueble.¹⁴⁸

En relación con el **operativo 2**, el 28 de mayo de 2011, siendo aproximadamente las 00:00 horas, por solicitud del Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Narvarte/Álamos" de la SSPDF el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil; el Subdirector de Prevención del Delito; el Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Logística, así como personal administrativo de protección civil a cargo de las ambulancias número 09, 10, 11, 15, 16 y 17 de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez acudieron al inmueble ubicado en la colonia Américas Unidas, Delegación Benito Juárez, bajo el argumento de haber recibido una llamada telefónica anónima, mediante la cual se denunció que en ese lugar se realizaba una fiesta en la que se vendían bebidas alcohólicas y droga a personas menores de edad, es decir, en calificativos de la autoridad, donde se celebraba una "*fiesta clandestina*".¹⁴⁹

Los policías y el personal de protección civil de la Jefatura Delegacional de manera conjunta irrumpieron en la localidad y ordenaron a las personas que estaban en la entrada cerraran la reja metálica de acceso con

¹⁴⁵ Ver Anexo, evidencias 3 y 24.

¹⁴⁶ Ver Anexo, evidencia 4.

¹⁴⁷ Ver Anexo, evidencia 4.

¹⁴⁸ Ver Anexo, evidencias 1, 3, 4, 8, 20, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

¹⁴⁹ Ver Anexo, evidencias 74, 75, 76, 78, 90, 91, 92, 100, 101, 102, 103 y 104.



la intención de que no ingresara ni saliera nadie, además ordenaron la suspensión de las actividades que ahí se desarrollaban y procedieron a desalojar el lugar.¹⁵⁰

En el interior de las ambulancias de protección civil técnicos en urgencias médicas (paramédicos) de la Jefatura Delegacional revisaron a las y los *adolescentes* AHL, AYCT, KBST, JACH y MMHL y a bordo de las ambulancias 15 y 16 los *adolescentes* JHM, JJBMM y JACH fueron remitidos sin su consentimiento y en calidad de víctimas del delito a la Coordinación Territorial BJ-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez.¹⁵¹

La evidencia recabada por la Comisión prueba que efectivamente en ambos inmuebles se realizaban actividades mercantiles y comerciales en un lugar privado en el que se cobraba por ingresar, se comercializaban bebidas alcohólicas y en su interior se encontraron a personas menores de edad.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal es el ordenamiento jurídico que tiene por objeto regular la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil permitida en las normas sobre uso de suelo del Distrito Federal. La misma ley establece que las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal son las autoridades competentes para realizar las visitas de verificación por medio de las cuales, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Los artículos 29 y 3° fracción XVI de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; respectivamente, disponen que los servidores públicos autorizados para la practica de visitas de verificación administrativa son aquéllos que previo proceso de selección cuenten con el nombramiento de personal especializado en funciones de verificación administrativa.

Ahora bien, la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal en su artículo 11 impone a los titulares de los establecimientos y sus dependientes una serie de prohibiciones tendientes a no realizar, permitir o participar en la venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a personas menores de edad; el lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual, entre otras. La mayoría de estas conductas también fueron consideradas por el legislador como delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que su investigación en el orden penal debe acogerse a las reglas establecidas en la ley adjetiva en la materia.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal los establecimientos mercantiles pueden ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones. Concretamente las Delegaciones pueden ordenar visitas extraordinarias cuando:

"Artículo 60.- [...]

II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la Delegación y el Instituto establecerán un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;

¹⁵⁰ Ver Anexo, evidencias 38, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

¹⁵¹ Ver Anexo, evidencias 38, 39, 40, 100, 101 y 105.



III. La Delegación podrá ordenar al Instituto, visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad pública, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; [...]. [Énfasis añadido].

En esta tesitura, atendiendo que las órdenes de visita de verificación constituyen actos administrativos de molestia, deben ajustarse a lo establecido en el artículo 16 párrafo primero constitucional, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la visita de verificación extraordinaria en la jurisprudencia aplicable a la materia constitucional administrativa (con número de registro 185,960), visible en la página 269, relativo a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, determinó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, si pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares". [Énfasis añadido].

Del análisis del caso relativo al bien inmueble relacionado con el **operativo 1** se desprende que los servidores públicos de la Fiscalía para niños y adolescentes deliberadamente fueron omisos en ajustar su actuar a las normas jurídicas que rigen sus funciones, puesto que llevaron a cabo una serie de actos de

investigación ministerial sin que mediara de por medio un expediente de averiguación previa y realizaron un operativo al margen de la ley.¹⁵²

El agente del Ministerio Público tuvo la posibilidad real de evitar la ejecución del *operativo 1* en esas condiciones y apegar su proceder al marco constitucional y legal atendiendo a que poseía los elementos necesarios y el tiempo suficiente para planear una investigación seria y efectiva y solicitar a su vez la intervención de las autoridades de la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco para efectos de formalizar una visita de verificación administrativa extraordinaria, pues la denuncia la recibió al menos quince días antes del operativo y precisamente el día anterior contaba con indicios que fortalecían el desarrollo de actividades mercantiles y comerciales en un lugar privado en el que presuntamente se estaban cometiendo conductas delictivas en agravio de adolescentes.¹⁵³

En esta tesitura, el bien inmueble ubicado en la colonia Liberación de la Delegación Azcapotzalco nunca fue objeto de visita de verificación administrativa por parte de autoridades delegacionales o del INVEA.

Con relación al bien inmueble relacionado con el **operativo 2**, efectivamente el Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Narvarte/Álamos" tenía la obligación de hacer de conocimiento de la Jefatura Delegacional los hechos que se suscitaban en el lugar; sin embargo, atiendo la naturaleza de los mismos debió reportarlo al Director General Jurídico y de Gobierno¹⁵⁴ por ser la instancia competente para ordenar que se practicara una visita de verificación administrativa extraordinaria en materia de establecimientos mercantiles, así como al agente del Ministerio Público por lo que hacía a la presunta comisión de conductas delictivas y la presencia de adolescentes en situación de riesgo.

No obstante, la petición de colaboración se formuló al Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, quien a pesar de carecer de facultades legales para ello¹⁵⁵ en compañía del Subdirector de Prevención del Delito, del Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Logística y de elementos policiacos adscritos a la mencionada Dirección de Protección Ciudadana, al margen de todas las reglas y requisitos legales previamente establecidos, irrumpieron en el interior del inmueble consumando una serie de actos que materialmente se traducen en una visita de verificación administrativa puesto que ingresaron, supervisaron, suspendieron las actividades y desalojaron el lugar.¹⁵⁶

De igual manera como ya se había señalado las autoridades de la SSPDF demoraron un lapso aproximado de cuatro horas para hacer del conocimiento de la Representación Social los hechos.¹⁵⁷

Por otra parte, los servidores públicos de protección civil también se extralimitaron en sus funciones en el momento que los técnicos en urgencias médicas (paramédicos) llevaron a cabo revisiones médicas cuando no estaban en presencia de una urgencia médica y sin que mediara el consentimiento de las personas examinadas entre ellas adolescentes, así como por haber utilizado las ambulancias 15, 16 y 17 para el traslado de los adolescentes JHM, JJB y JACH a la agencia del Ministerio Público, lo que constituye un

¹⁵² Ver Anexo, evidencias 4, 20, 21 y 25.1, 5, 20, 21 y 27.

¹⁵³ Ver Anexo, evidencias 3 y 24.

¹⁵⁴ Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, "Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno: [...] V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del órgano político-administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal".

¹⁵⁵ Véase el artículo 139 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal respecto a las atribuciones de la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil

¹⁵⁶ Ver Anexo, evidencias 38, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

¹⁵⁷ Ver Anexo, evidencias 89, 96, 97 y 98.



uso distinto de las ambulancias para el que fueron autorizadas, en contravención de los numerales 1.1, 1.2 y 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, *Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas*.¹⁵⁸

La actuación de los elementos de la SSPDF contravino lo dispuesto en el artículo 17 fracción de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, que sostiene que todos los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal tienen la obligación de actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

La falta de oportunidad de la actuación de las autoridades de la PGJDF, de la SSPDF y de la propia Jefatura Delegacional en Benito Juárez ocasionó que aun cuando existían elementos probatorios suficientes que respaldaban que tanto en el inmueble ubicado en la Colonia Liberación de la Delegación Azcapotzalco como el situado en la colonia Américas Unidas de la Delegación Benito Juárez se desarrollaban actividades comerciales y mercantiles de manera irregular no fue posible aplicar las sanciones que eventualmente resultarían aplicables. En otros términos las omisiones y deficiencias de los servidores públicos generaron impunidad.

Lo anterior, en razón de que en el caso del *operativo 1* como se señaló el agente del Ministerio Público fue omiso en solicitar la intervención de la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco, por lo que nunca fue objeto de visita de verificación y mucho menos de clausura administrativa; mientras que respecto al *operativo 2* los servidores públicos de la SSPDF reportaron los hechos a un área administrativa que no era la competente para conocer de temas relativos al funcionamiento de establecimientos mercantiles.

Este Organismo no pasa desapercibido que la agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-3, en fecha 15 de junio de 2011, (dieciocho días posteriores al operativo) en el marco de la integración del desglose de la averiguación previa FBJ/BJ-3/T3/01441/11-05 D2, solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se practicara visita de verificación al bien inmueble relacionado con el *operativo 2* toda vez que consideraba que las actividades que se realizaban en ese lugar ponían *"en riesgo la seguridad y salud de las personas, de sus bienes y generan daño a la salud pública"*.¹⁵⁹

En el INVEA se radicó el expediente INVEA/OV/EM/023/2011 en el que con fecha 3 de octubre de 2011 se dictó resolución administrativa mediante la cual se determinó poner fin al procedimiento, toda vez que el inmueble al momento de practicarse la visita de verificación se encontraba asegurado por la PGJDF y por tanto no se aportó algún elemento que constituyera algún tipo de actividad o giro comercial en ese lugar.¹⁶⁰

La ausencia de colaboración y comunicación oportuna entre las autoridades involucradas en el *operativo 2* sólo ocasionó el desgaste del aparato institucional sin obtener algún resultado en beneficio de la comunidad.

Las conductas y omisiones documentadas atribuidas a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fueron contrarias a lo consignado por la norma, además, de extralimitarse de en sus funciones por

¹⁵⁸ Ver Anexo, evidencias 38, 39, 40, 100 y 101.

¹⁵⁹ Ver Anexo, evidencias 92 y 109.

¹⁶⁰ Ver Anexo, evidencias 62, 92, 93, 94 y 95.



consiguiente trastocaron el principio de legalidad y con ello la violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio las personas relacionadas en la presente Recomendación.

VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos.

El 20 de junio de 2008, representa una fecha significativa en la vida de la Ciudad de México. Autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero, con la finalidad de atender una problemática de venta de alcohol y drogas ilegales a personas menores de edad irrumpieron en el interior del establecimiento mercantil denominado *New's Divine*. La falta de coordinación, pericia y capacitación de los servidores públicos al intentar desalojar la discoteca ocasionó la muerte de doce personas entre ellos adolescentes, jóvenes y adultos que se encontraban en el lugar y también de agentes policiacos que acudieron al operativo.

Las y los adolescentes que fueron privados de la libertad por elementos de esa Secretaría bajo el pretexto de ser "víctimas del delito", resultaron victimizadas no por terceros, sino por autoridades adscritos a aquella. Precisamente fueron víctimas de una serie de actos violatorios de sus derechos humanos, generando en aquellos y en sus familiares, graves procesos de revictimización durante el procedimiento ante el Ministerio Público al que se vieron sometidos, sin mayores resultados.

Esta Comisión en su Recomendación 11/2008 y en el *Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos en la procuración de justicia en el caso New's Divine (avance de investigación)* documentó y probó las omisiones, fallas y abusos que ocasionaron tan graves violaciones a derechos humanos. Igualmente expresó su reprobación por la práctica de esos operativos y recomendó una serie de medidas para evitar la repetición de los mismos.

A pesar de la trágica experiencia vivida en el 2008, la documentación de los dos casos materia de esta Recomendación demuestra que esas practicas persisten, a pesar de la insistencia de la Comisión para que las autoridades encargadas de la seguridad pública, procuración y administración de justicia de las y los capitalinos, ajusten su actuar a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, lo cual implica entre otras acciones que en sus funciones apliquen los estándares que resulten más protectores y garantistas, para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

La Comisión, ante la evidencia contundente que ha generado en la investigación de los casos y la comprobación de múltiples violaciones graves a derechos humanos reitera su postura de desaprobación y rechazo, a la decisión de las autoridades de utilizar el aparato institucional y la fuerza punitiva del Estado para atender el tema de adicciones en personas menores de edad o para declarar con resultados positivos una serie de operativos que en la realidad no buscaban a ciencia cierta la protección de estas personas.

La documentación de los casos materia de Recomendación prueban que los operativos ejecutados para atender la supuesta venta de alcohol y drogas ilegales a jóvenes y adolescentes, no fueron idóneos para ubicar y comprobar que realmente existía la participación de personas en actividades posiblemente constitutivas de corrupción de menores, o para la aplicación efectiva de la normatividad en materia de funcionamiento de establecimientos mercantiles, pero sobre todo no fueron efectivas para la protección y atención integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes quienes, por el contrario, durante el proceso de justicia fueron víctimas de una serie de tratos, abusos y opiniones publicas que generaron su criminalización.

En el Informe Especial sobre los derechos humanos de las y los jóvenes del Distrito Federal 2010- 2011, esta Comisión destacó que la actuación de las autoridades capitalinas en relación con los eventos denominados por ellas mismas como "*fiestas clandestinas*" y que en muchas ocasiones han derivado en el desarrollo de operativos policiales, pueden representar una interferencia en el ejercicio del derecho de reunión de las personas jóvenes en el Distrito Federal y además, en criminalización de esas reuniones en perjuicio de los adolescentes y jóvenes. Por esta razón es importante que las autoridades tomen en consideración que la realización de dichas fiestas puede responder a circunstancias diversas como la falta de espacios adecuados para el desarrollo de una sana convivencia.¹⁶¹

Las acciones precipitadas, desorganizadas, ilegales y abusivas de las autoridades generaron situaciones reales y latentes de riesgo que bien pudieron haber culminado en resultados fatales como los suscitados en el caso *New's Divine*.

Este Organismo nuevamente hace un llamado a las autoridades para que la investigación científica y profesional del delito sumado al irrestricto respecto de las reglas del debido proceso y garantías judiciales, sea la única vía para atender y combatir todas aquellas conductas que afecten el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes y que los operativos que se realicen en realidad persigan el fin que los motiva y no se mantengan en una mera apariencia de operativos exitosos de las autoridades capitalinas. Si la finalidad real es proteger a las personas menores de edad y evitar la comisión de actos que afecten su sano desarrollo, es necesario que se lleven a cabo acciones preventivas en lugar de las represivas, ya que el resultado de estas últimas, como en los casos descritos, son intentos fallidos que únicamente violenta los derechos de los adolescentes y jóvenes.

La Comisión pone énfasis en reiterar que la atención de las adicciones trasciende más allá del derecho penal pues se trata de una compleja problemática de salud pública. Es tan cierto esto, que el legislador en el año de 2010 aprobó la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, la cual tiene como finalidad regular y promover acciones que conduzcan a definir e implantar políticas públicas en materia de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas. Específicamente, el Programa Institucional para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, a cargo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, es el eje rector que tiene como objetivo reducir el uso, el abuso y la dependencia de sustancias psicoactivas, mediante el desarrollo de políticas públicas y programas sociales, a través del diseño de proyectos de investigación, prevención, formación, tratamiento, rehabilitación e integración social, impulsando la participación de los sectores público, social y privado, para contribuir a elevar el nivel de salud y el desarrollo humano de los habitantes de la Ciudad de México.

La adolescencia y la juventud de la Ciudad de México representan un gran reto para la familia, la sociedad y el Estado. Su necesidad cada día es más latente de ser oídos y tomados en cuenta en el debate y toma de decisiones de la vida pública. Ante ello, todos los actores estamos en el deber de generar condiciones y escenarios que les permita ejercer plenamente sus derechos y libertades, incluida la recreación, expresión y manifestación de sus ideas.

¹⁶¹ CDHDF. Informe especial sobre los derechos humanos de las y los jóvenes en el Distrito Federal 2010-2012, Tomo dos, 2012. En imprenta.

VII. Obligación del Estado de reparar el daño por la violación a derechos humanos.

Las cuatro obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, son respetar, proteger, promover y garantizar los mismos, respecto de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Cuando no cumple estas obligaciones, que paralelamente suponen el incumplimiento de una norma del derecho internacional, el mismo Estado está llamado a reparar.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo.

Este deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

"Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]. [Énfasis añadido]."

Igualmente, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, en su artículo 11 establece que:

"Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas".

Este deber se encuentra plenamente reconocido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto señala que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". [Énfasis añadido].

Los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (reglamentaria de ese precepto constitucional), fijan las bases y procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuírsele a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *"la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".*¹⁶²

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

[...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

La documentación de los casos objeto de la presente Recomendación, permitió evidenciar, entre otras cosas, que la falta de aplicación del principio de especialización por parte de los diferentes operadores del sistema de justicia (elementos policiacos, personal, ministerial, pericial, de psicología y trabajo social) es uno de los principales factores que generó que no se respetaran adecuadamente los derechos del niño. Igualmente se identificaron patrones comunes en la actuación policial que provocaron la detención arbitraria de los adolescentes y jóvenes, con la finalidad de instrumentarlos como objeto de prueba en las investigaciones ministeriales.

A pesar de existir el *Acuerdo A/014/2008 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los Lineamientos de actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las diligencias en que intervengan niñas y niños víctimas de delito*, los casos analizados en esta Recomendación llevan a la convicción de que aún falta mucho por avanzar en la creación, revisión y modificación de normatividad, procedimientos y prácticas institucionales en el sistema de seguridad pública y de procuración de justicia con el objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos de derechos humanos.

Igualmente, resulta necesario crear y poner en marcha mecanismos de coordinación que resulten efectivos para la atención de denuncias o casos en los que niños o adolescentes se encuentren en una situación de riesgo o peligro, además de una política de comunicación social en la que se proteja el derecho a la intimidad y a la vida privada de niños, niñas, adolescentes y jóvenes evitando cualquier información, comunicación u opinión oficial que pueda criminalizarlos

¹⁶² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párrafo 85.



Por lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

Modalidades de la reparación del daño.

Garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.¹⁶³

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en otras ocasiones se ha pronunciado por la aplicación del principio de especialización de los diferentes operadores del sistema de justicia que se relacionen con niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Específicamente, en el caso *New's Divine* recomendó a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la creación de un cuerpo policial mixto especializado en intervención con jóvenes y en la resolución no violenta de conflictos.¹⁶⁴

El punto recomendatorio fue aceptado, por lo que la SSPDF con motivo de ello informó sobre la creación del grupo de "*Policía Escolar*" y de un grupo especial de la Policía Bancaria e Industrial "*en transformación y resolución no violenta de conflicto con jóvenes*". Este Organismo valora y reconoce el compromiso de la autoridad para atender lo recomendado; sin embargo, esas medidas no atienden los alcances de la recomendación por lo que se tiene por no cumplido.

Nuevamente, en los casos materia de esta Recomendación se corrobora que la especialización de la Policía del Distrito Federal y de la Policía de Investigación del Distrito Federal resulta indispensable para atender el tema de infancia, juventud y procesos de justicia. Por esta razón, la Comisión reitera sobre la necesidad de conformar un equipo especial de elementos de policía capacitados en derechos humanos, especializados en temas de infancia y jóvenes y que, en general, cuenten con las herramientas necesarias para que sean ellos los que intervengan y actúen en las acciones en las que por cualquier motivo intervengan niños, niñas, adolescentes y jóvenes; más aun cuando puedan estar relacionados posteriormente, como víctimas, ofendidos o testigos en procesos penales o administrativos.

Sin embargo, no es suficiente con la especialización de policías, por lo que también es necesario la capacitación y profesionalización de todos los operadores como, por ejemplo, personal ministerial, pericial, trabajadores sociales, psicólogos y abogados victimales; pues todos ellos están llamados a proteger y garantizar los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en los procesos de justicia y en las acciones que precedan a dichos procesos y en los que intervenga la autoridad.

Considerando la relevancia de la labor de seguridad pública y procuración de justicia en la protección y garantía de los derechos humanos, la Comisión estima no sólo conveniente, sino necesario la elaboración de un protocolo de actuación que sirva de guía para quienes intervienen en los procesos judiciales y administrativos en los casos en que por cualquier motivo, intervengan personas menores de edad, en especial cuando ejerzan el papel de víctimas, ofendidos o testigos de delitos. Ese protocolo de actuación debe retomar las normas de derechos humanos reconocen los derechos de quienes son menores de edad

¹⁶³ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 40.

¹⁶⁴ CDHDF. Ver Recomendación 11/2008, sexto punto recomendatorio.



y todas aquellas directrices y recomendaciones de los órganos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, que bajo una aplicación de los principios *pro persona* y del interés superior del niño, puedan ser favorables a aquellos, en especial cuando su intervención en los procesos judiciales sea como víctimas del delito. Además, ese protocolo deberá sustituir al Acuerdo A/014/2008 de la Procuraduría.

Asimismo, es necesario reforzar la generación e implementación de mecanismos que permitan identificar y transmitir de manera adecuada la información pertinente sobre los derechos, asistencia disponible y el acceso a la justicia de los niños víctimas, ofendidos y testigos de delitos desde su primer contacto con los operadores del sistema de justicia.

Por otra parte, la CDHDF también en torno al caso *New's Divine* recomendó a la SSPDF y a la PGJDF que los manuales de operación, protocolos e instrumentos de operación de las policías establecieran métodos de trato digno a los adolescentes y jóvenes, erradicando la práctica sistemática de represión en contra ellos, en atención a su condición propia de joven o de cualquier otra naturaleza, como el de pobreza. De igual manera el punto recomendatorio fue aceptado y actualmente está pendiente de cumplimiento.

Es por ello, que se insiste en la creación e implementación de instrumentos y mecanismos de actuación coordinada entre las autoridades que, por cualquier motivo deban intervenir en las acciones encaminadas a proteger los derechos de las personas, en especial de adolescentes y jóvenes, para que en los respectivos ámbitos de sus competencias atiendan y aborden de manera integral las denuncias o noticias que se tengan sobre hechos en que niños, niñas, adolescentes y jóvenes estén en condiciones de riesgo o peligro. Necesariamente cuando se trate de asuntos en materia de jóvenes y adicciones, se deberá integrar la participación de las autoridades de los Institutos de la Juventud y para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Finalmente, para evitar que casos como estos vuelvan a ocurrir en la Delegación Benito Juárez, la Jefatura Delegacional, en coordinación con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, deberá crear un programa delegacional que permita a los adolescentes y jóvenes realizar eventos y actividades recreativas de expresión y manifestación de sus ideas en ambientes sanos y con estricto cumplimiento de la normatividad en la materia.

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹⁶⁵

Se deberán desarrollar las acciones e investigaciones que sean necesarias para determinar la responsabilidad administrativa o penal que en su caso hayan incurrido las y los servidores públicos, relacionados con los operativos de que trata esta Recomendación. Para esto, se debe considerar que un desglose de la averiguación previa FBJ/BJ-3/T3/01441/11-05 fue remitido a la Fiscalía para la investigación

¹⁶⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, numeral 22.



de los delitos cometidos por Servidores Públicos, con motivo de la denuncia que formuló el *adolescente JHM* por el delito de abuso de autoridad contra los policías de la SSPDF.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomienda

Al Jefe Delegacional en Benito Juárez:

Primero. Que en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, emita un plan o programa delegacional que permita promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso de adolescentes y jóvenes a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación que les permitan la posibilidad y oportunidad de fortalecer sus expresiones de identidad y puedan darlas a conocer a otros sectores sociales.

En el diseño, implementación y evaluación del plan o programa delegacional se deberá gestionar la participación del Instituto de la Juventud del Distrito Federal.

Segundo. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se generen los instrumentos normativos de actuación coordinada entre las autoridades de ese Órgano político administrativo, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias establezcan mecanismos de colaboración que permitan atender y abordar de manera integral las denuncias o noticias de hechos que afecten o relacionen a niños, niñas, adolescentes y jóvenes; así como instaurar investigaciones serias y efectivas que permitan iniciar los procedimientos correspondientes y, eventualmente, aplicar las sanciones que resulten aplicables.

En el diseño, implementación y evaluación de los mecanismos de colaboración se deberá gestionar la participación del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y necesariamente cuando se trate de asuntos en materia de adicciones se deberá gestionar la participación de las autoridades del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Tercero. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos incluidos los derechos de los niños dirigido a todo el personal de la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil de la Delegación Benito Juárez.

Dicha capacitación tendrá una duración mínima de 20 horas y deberá ser diseñada, implementada y evaluada por una entidad académica reconocida, una organización de la sociedad civil especialista en infancia o por la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión, debiendo contar para tales efectos con la aprobación de dicha Dirección General.



Cuarto. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento se de vista a la Contraloría Interna en la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, a efecto de que se radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil.

Los procedimientos que al efecto se instrumenten se deberán substanciar con enfoque de los derechos del niño, por lo que se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los adolescentes agraviados.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Quinto. Que en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se generen y promuevan las modificaciones normativas y administrativas necesarias para crear dentro de la Policía del Distrito Federal, una unidad especializada en la atención e intervención integral y multidisciplinaria de casos que afecten o relacionen a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

En las actividades y procesos de reclutamiento, selección y formación se deberá establecer como requisito obligatorio para el ingreso y permanencia el perfil y adiestramiento especializado en materia de infancia, juventud y procesos de justicia. Además, de asegurar la disponibilidad de personal ambos sexos.

Sexto. Que en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se elabore un protocolo de actuación que deberá ser de observancia general y obligatoria para los servidores públicos que intervengan en procesos de justicia que afecten o relacionen a niños, niñas y adolescentes. Dicho instrumento deberá retomar el conjunto normativo de los derechos humanos de los niños y sistematizar las prácticas que han sido consideradas internacionalmente como estándares mínimos para garantizar los derechos humanos de la infancia.

El diseño y contenido del protocolo deberá seguir las orientaciones contempladas por el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones generales número 10 y 12 y en el Manual sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño y contar en su creación con la opinión de alguna organización de la sociedad civil especialista en temas de infancia.

Séptimo. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos incluidos los derechos de los niños dirigido a todo el personal de la Unidad de Protección Ciudadana "Narvarte/Álamos".

Dicha capacitación tendrá una duración mínima de 35 horas y deberá ser diseñada, implementada y evaluada por el Instituto Técnico de Formación Policial de esa Secretaría, por una entidad académica reconocida o una organización de la sociedad civil especialista en infancia. El programa de capacitación, así como los expertos que lo impartirán deberán contar con la aprobación de la Dirección General de



Educación por los Derechos Humanos de la Comisión, y su implementación deberá ser supervisada por dicha Dirección General.

Octavo. Que en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal suscriba un convenio de colaboración con la Comisión, que tendrá como objeto implementar una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de derechos humanos, con la participación del Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría, de la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión, instancias académicas reconocidas y organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema.

Dicha estrategia educativa deberá permitir diseñar, implementar y evaluar cursos de capacitación para los elementos de la policía preventiva y complementaria y será responsabilidad de la propia Secretaría con el apoyo de entidades académicas y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo contar con la aprobación de la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión para su puesta en marcha y seguimiento.

Noveno. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se generen los instrumentos normativos de actuación coordinada entre las autoridades de esa Secretaría, la Jefatura Delegacional en Benito Juárez y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias establezcan mecanismos de colaboración que permitan atender y abordar de manera integral las denuncias o noticias de hechos que afecten a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como instaurar investigaciones serias y efectivas que permitan, eventualmente, aplicar las sanciones que resulten aplicables.

En el diseño, implementación y evaluación de los mecanismos de colaboración se deberá gestionar la participación del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y necesariamente cuando se trate de asuntos en materia de adicciones se deberá gestionar la participación de las autoridades del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Décimo. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento se de vista a los órganos disciplinarios internos, a efecto de que se radique el expediente administrativo disciplinario en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana "Narvarte/Álamos".

Los procedimientos que al efecto se instrumenten se deberán substanciar con enfoque de los derechos del niño, por lo que se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los adolescentes agraviados.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Décimo primero. Que en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se generen y promuevan las modificaciones normativas y administrativas necesarias para crear dentro de la Policía de Investigación del Distrito Federal, una unidad especializada en la



atención e intervención integral y multidisciplinaria de casos que afecten o relacionen a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

En las actividades y procesos de reclutamiento, selección y formación se deberá establecer como requisito obligatorio para el ingreso y permanencia el perfil y adiestramiento especializado en materia de infancia, juventud y procesos de justicia. Además, de asegurar la disponibilidad de personal ambos sexos.

Décimo segundo. Que en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se elabore un protocolo de actuación que deberá ser de observancia general y obligatoria para los servidores públicos que intervengan en procesos de justicia que afecten o relacionen a niños, niñas y adolescentes. Dicho instrumento deberá retomar el conjunto normativo de los derechos humanos de los niños y sistematizar las prácticas que han sido consideradas internacionalmente como estándares mínimos para garantizar los derechos humanos de la infancia.

El diseño y contenido del protocolo deberá seguir las orientaciones contempladas por el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones generales número 10 y 12 y en el Manual sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño y contar en su creación con la opinión de alguna organización de la sociedad civil especialista en temas de infancia.

Décimo tercero. Que en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e implemente un mecanismo institucional que permita preparar materiales de comunicación adecuados para transmitir información pertinente sobre los derechos, asistencia disponible y acceso a la justicia de los niños víctimas y testigos de delitos y sus representantes.

El diseño, implementación y evaluación del mecanismo deberá de realizarse bajo la coordinación de alguna institución académica reconocida u organización de la sociedad civil especialista en el tema.

Décimo cuarto. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos incluidos los derechos de los niños dirigido a todo el personal (ministerial, pericial, trabajo social, psicología, policía de investigación) de la agencia 59 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; de la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez y de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito (abogados victimales).

Dicha capacitación tendrá una duración mínima de 35 horas y deberá ser diseñada, implementada y evaluada por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, por una entidad académica reconocida o una organización de la sociedad civil especialista en infancia. El programa de capacitación, así como los expertos que lo impartirán deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión, y su implementación deberá ser supervisada por dicha Dirección General.

Décimo quinto. Que en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal suscriba un convenio de



colaboración con la Comisión, que tendrá como objeto implementar una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de derechos humanos, con la participación del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, de la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión, instancias académicas reconocidas y organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema.

Dicha estrategia educativa deberá permitir diseñar, implementar y evaluar cursos de capacitación para todo el personal sustantivo de esa Institución y será responsabilidad de la propia Procuraduría con el apoyo de entidades académicas y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo contar con la aprobación de la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión para su puesta en marcha y seguimiento.

Décimo sexto. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se generen los instrumentos normativos de actuación coordinada entre las autoridades de esa Procuraduría, la Jefatura Delegacional en Benito Juárez y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias establezcan mecanismos de colaboración que permitan atender y abordar de manera integral las denuncias o noticias de hechos que afecten a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como instaurar investigaciones serias y efectivas que permitan, eventualmente, aplicar las sanciones que resulten aplicables.

En el diseño, implementación y evaluación de los mecanismos de colaboración se deberá gestionar la participación del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y necesariamente cuando se trate de asuntos en materia de adicciones se deberá gestionar la participación de las autoridades del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Décimo séptimo. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento se de vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal adscrito a la agencia 59 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; de la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez y de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

Los procedimientos que al efecto se instrumenten se deberán substanciar con enfoque de los derechos del niño, por lo que se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los adolescentes agraviados.

Décimo octavo. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento se de vista a los órganos disciplinarios internos, a efecto de que se radique el expediente administrativo disciplinario en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.



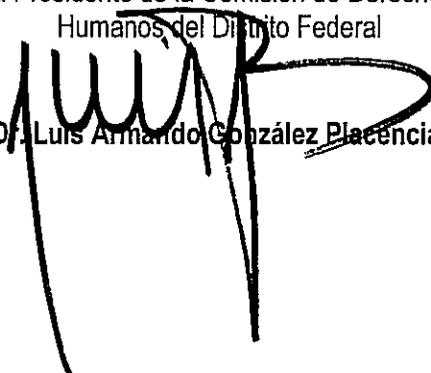
Los procedimientos que al efecto se instrumenten se deberán substanciar con enfoque de los derechos del niño, por lo que se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los adolescentes agraviados.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma,

El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal


Dr. Luis Armando González Placencia.

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p. Dip. Cipaclí Dinorah Pizano Osorio.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.
Para su conocimiento.- Presente.